

Viedma, 03 de mayo de 2021.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "ATLER TOMAS EZEQUIEL Y OTROS C/JARAMILLO ROSAS ERIC OMER FERNANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" EXPTE. N° 0374/18/J1, traídos a despacho para resolver; y RESULTA:

1-. Que a fs. 91/114, 120, 123, 125 y 131 se presentan los Sres. Tomás Ezequiel Adler, Rubén Horacio Adler, Juan Sahid Silva, Juan Ángel Silva, Mariana Beatriz Hassanie, Anselmo Germán Gremigni, Graciela Noemí Santibañez, Gastón Emanuel Gremigni, Pamela Daiana Gremigni, por derecho propio y en su condición de progenitores y hermanos de Agustín Nicolás Gremigni; y Tamara Belén Gremigni, e inician formal demanda por daños y perjuicios contra los Sres. Eric Omer Fernando Jaramillo Rosas, Lucas Iván Calbucoy y "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" por la suma de \$19.608.437,33, intereses y/o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con costas.-

Fundan la presente en que el día 03 de febrero de 2017 siendo aproximadamente las 13 horas ocurrió en Ruta Nacional 22 a la altura del Km. 1174, en proximidades del acceso a General Roca, un accidente de tránsito entre dos vehículos: un Peugeot 206 dominio FDW 589 conducido por Lucas Iván Calbucoy, DNI 37.433.718, licencia habilitante de la Municipalidad de General Conesa N° 6783 vigente, asegurado en "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" y un Peugeot 207 dominio MWJ 689, conducido por Eric Omer Fernando Jaramillo Rosas, con carnet de conducir categoría A.2.2.B1, también asegurado en la Compañía "La Segunda Seguros".-

Relatan que en el vehículo conducido por el Sr. Lucas Iván Calbucoy viajaban como acompañantes los Sres. Juan Sahid Silva, Agustín Nicolás Gremigni; Martín Emiliano Calbucoy (hermano del conductor) y Tomas Ezequiel Adler. El otro automotor interviniente era conducido por Eric Omer Fernando Jaramillo Rosas.-

Exponen que ambos vehículos se encontraban asegurados por "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", con póliza vigente a la fecha del accidente, el que se registra en dicha compañía bajo el número de siniestro 1-01-2017-1678105.-

Asimismo, dejan constancia de que todos jóvenes amigos entre sí y oriundos de General Conesa, habían viajado a General Roca a la Fiesta Nacional de la Manzana. Lo hicieron en el Peugeot 206 de propiedad del Sr. Lucas Iván Calbucoy y bajo su conducción, siendo los restantes transportados benévolamente.-

Describen la mecánica del accidente en la fecha y hora indicadas el choque ocurrió

cuando el Peugeot 206 del Sr. Calbucoy, intento atravesar la Ruta 22 desde la banquina opuesta hacia el ingreso al supermercado "Yaguar", próximo al acceso de calle Jujuy de la ciudad de G. Roca. Dicen que previo a cruzar la cinta asfáltica se colocó de manera perpendicular a la Ruta, al encontrarse en pleno cruce de la misma y antes de arribar a la banquina de acceso al Supermercado, fue embestido por el Peugeot 207 del Sr. Jaramillo Rosas, que circulaba por la cinta asfáltica en dirección Este- Oeste, es decir Cervantes-Roca.-

Narran que el atroz impacto se produjo con la parte frontal del Peugeot 207 (embistente) y el parante lateral y puerta trasera derecha del Peugeot 206 (embestido). Indican que adjuntan cuatro artículos periodísticos del diario "Río Negro", "Noti-Río". "La mañana de Neuquén" y "Agenda de Noticias Roca", que ilustran la modalidad, consecuencias y posición final de los vehículos. Luego exponen que la causa eficiente de los daños materiales y humanos fue por un lado, la maniobra antirreglamentaria del conductor del Peugeot 206, que se interpuso en la vía de circulación del otro automotor y, por el otro, el exceso de velocidad del vehículo Peugeot 207, muy superior a la permitida (60 kms-zona urbana), que violando las reglas del tránsito específicamente anunciadas en cartelera vertical, impidió al Sr. Jaramillo Rosas el control de su rodado. Detallan que acompañan tres fotografías del lugar de los hechos, de las que surge: 1) cartel indicador de "precaución a 300 mts. ingreso a centro comercial", 2) "máxima 60 kms" y 3) "prohibición de adelantamiento", "cruce de arterias".-

Indican que el sitio donde ocurrió el accidente (Ruta 22 acceso a General Roca) es una zona de extrema transitabilidad y riesgo, incrementado en el caso, por la numerosa concurrencia de público a la Fiesta de la Manzana y que para el embistente, oriundo de General Roca, el hecho y el lugar eran sumamente conocidos, por lo que lo tornan doblemente responsable de violar la principal regla ordenadora del tránsito, cual es, conducir a velocidad reglamentaria, mantener el pleno control y dominio de su rodado.- Alegan que, si bien la maniobra del Sr. Calbucoy fue negligente y antirreglamentaria, consideran que la velocidad que llevaba el Peugeot 207 por el Sr. Jaramillo Rosas en el lugar del hecho, fue temeraria, ya que supera la mera imprudencia.-

Manifiestan que el accionado debió representarse la gravedad de las consecuencias dañosas que podía causar en zona urbana, altamente poblada y de gran circulación de vehículos, puesto que si la velocidad hubiera sido menor, podría haber frenado de modo eficiente o disminuido la misma de manera -al menos- de no producir semejantes consecuencias dañosas (dos muertos, un herido gravísimo y dos heridos leves).-

Asimismo, indican que, tal como describen las notas gráficas anexadas, ¿fue tan brutal el choque, que tras el impacto el 207 terminó a un costado de la banquina, destrozado en su parte delantera y el 206, fue a parar a un desagüe aledaño, varios metros más adelante?. El golpe fue de tanta magnitud que -con violencia extraordinaria- destrozó el lateral derecho del automotor de Calbucoy, produciendo la muerte de dos ocupantes del asiento trasero del vehículo embestido (Agustín Nicolás Gremigni y Martín Emiliano Calbucoy); lesiones graves en Juan Sahid Silva, quien se ubicaba en el asiento delantero derecho y lesiones leves en el conductor y en Tomas Ezequiel Adler, ambos ubicados en el lado izquierdo del vehículo, delantero y trasero respectivamente, mientras que el otro protagonista aquí demandado, resultó sin lesiones.-

Señalan seguidamente, tomó intervención el Cuerpo de Seguridad Vial de General Roca, labrando actuaciones por homicidio en hecho de tránsito, dando lugar a la causa penal que tramita en el Juzgado de Instrucción N° 4 de esa ciudad, bajo preventivo N° 16 ¿DG3-CSB-P? autos caratulada ¿Adler Tomas, Silva Juan, Calbucoy Martín, Gremigni Agustín c/ Calbucoy Lucas Iván s/ homicidio culposo?, Legajo N° MPF-RO-02638-2017 (ANT.2RO-18822-P2017-J4).-

Definen la legitimación activa y pasiva, dicen que los actores se encuentran legitimados para incoar el presente reclamo por ser víctimas de los menoscabos físicos, psicológicos y morales que más adelante se describen. Acerca de las consecuencias no patrimoniales, concurren como actores los damnificados directos. Asimismo, en el caso de Agustín Nicolás Gremigni, fallecido en el hecho, comparecen plenamente habilitados, sus ascendientes y hermanos conforme previsión del art. 1741 C.C y C, que así lo autoriza.-

Indican que en este caso, se da el supuesto de pluralidad de responsables que participaron en la producción del siniestro (arts. 1749, 1751 y ccdtes. CCyC). Por lo que resultan solidarios para la compensación a los accionantes, conforme lo tiene establecido la normativa citada, siendo por lo demás la solución pacífica de la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales. Definen los daños para cada actor. Agregan documental, ofrecen prueba y solicitaron el acogimiento de su pretensión.-

2.- Que impuesto el trámite de ley, corrido traslado de la demanda a fs. 132 se presenta Lucas Iván Calbucoy a fs. 193/195 y vta, por derecho propio, contesta la demanda, niega uno a uno los hechos descriptos por el actor. Cita a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.-

Desarrolla su versión de los hechos, y expresa que como dice la demanda en el día y hora de los hechos, había concurrido con su hermano Martín y tres amigos Juan Sahid

Silva, Tomas Ezequiel Adler y Agustín Nicolás Gremigni desde General Conesa a la ciudad de General Roca, para participar en la Fiesta de la Manzana. Que encontrándose en el acceso al supermercado Yaguar coloca su auto en la banquina derecha de forma lateral, miró a ambos lados, procedió al cruce de la ruta cuando ningún automóvil se divisaba circulando en ambos carriles. En el momento que estaba trasponiendo más de la mitad la calzada, en más de la mitad, fue violentamente embestido por el automóvil Peugeot 207, del codemandado, Sr. Jaramillo Rosas, que circulaba en dirección este-oeste. Indica que la velocidad del Sr. Jaramillo era tal magnitud que apareció de repente y lo arrasó. Que aún cuando intentó frenar su coche el otro demandado, era tal la fuerza por la velocidad de aceleración que traía que invistió su auto arrastrándolo varios metros y colocándolo en un canal desagüe que se halla al costado de la ruta, lo que causó las consecuencias del siniestro y las lesiones de los demás ocupantes. Cita, a su vez, los carteles de velocidad a 60 km/hs y de reducción de velocidad y de precaución por acceso al Centro comercial. Indica que poseía licencia de conducir habilitante, vigente y detalla los daños graves de los demás acompañantes del rodado.-

Asimismo, expresa que todos los pasajeros de su automotor llevaban los cinturones de seguridad colocados y ninguno había ingerido bebidas alcohólicas o estupefacientes que permitan la exclusión de culpabilidad o exclusión siniestral de la aseguradora.-

Manifiesta que como consecuencia del hecho murieron su hermano Martín Emiliano Calbucoy (19 años) y su amigo Agustín Nicolás Gremigni (18 años), ambos ubicados en el asiento trasero (parte derecha y medio), lesiones gravísimas en Juan Sahid Silva (19 años) situado en el asiento delantero, como acompañante y lesiones leves Tomas Ezequiel Adler (17 años) sentado en el asiento trasero.-

A su vez, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

3.- Que a fs. 226/236 se presenta "La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales" por medio de apoderados, reconocen los contratos de póliza con ambos demandados y oponen límites de cobertura contractual para cada asegurado. Detalla las sumas aseguradas, determinando que para el caso del asegurado Sr. Calbucoy el límite para mantener indemne al asegurado por reclamos de terceros transportados es de \$2.000.000 y para el contrato con el asegurado Sr. Jaramillo Rojas, por responsabilidad civil la suma es de \$ 4.000.0000 según cada plan de cobertura, detalladas en las pólizas agregadas en autos.-

Seguidamente contesta demanda, niega los hechos descriptos y expone su versión, dice que la responsabilidad del siniestro esta demostrada al violar la regla de prioridad de

paso e ingresar el Sr. Calbucoy a una ruta nacional que es una traza de doble carril y circulación rápida desde un calle lateral y desde su izquierda, lo que resulta para el otro conductor absolutamente imprevisible.-

Opone exclusión de cobertura por culpa grave y alcoholemia, contra el Sr. Lucas Iván Calbucoy, reproducen la cláusula CA-CO3.1 de la póliza que establece esta exclusión. Luego, se opone a cada uno de los daños solicitados por los actores. Plantea el límite de condena en costas. Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda por exclusión de cobertura, con costas.-

4.- Que a fs. 238/240 y vta. y 244, se presenta el Sr. Eric Omer Fernando Jaramillo Rosas por medio de apoderados, contesta demanda. Cita a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, niega los hechos descriptos y expone su versión en iguales términos a los brindados por la Compañía que lo representa en lo que respecta a fs. 239. Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda por exclusión de cobertura, con costas.-

5.- Que a fs. 246/250 la parte actora contesta el traslado efectuado respecto de la documental de la aseguradora y plantean hecho nuevo de inconstitucionalidad del límite de la cobertura y de la ley 25.561, solicitan actualización monetaria y a fs. 263 contesta el traslado conferido respecto a la prueba documental incorporada por el codemandado Lucas Iván Calbucoy.-

6.- Que a fs. 253/255 y vta. "La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales" contesta el traslado del planteo de inconstitucionalidad presentado por la actora del límite de la cobertura, así como de la ley 25.561 y solicita su rechazo a fs. 264.-

7.- Que ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC de cuya celebración da cuenta el acta obrante a fs. 282 y vta., ante la imposibilidad de avenimiento en dicha oportunidad, se abre la causa a prueba proveyéndoles la misma a fs. 282 vta./284. Se agregan actas de audiencias testimoniales tomadas en el Juzgado de Paz de Gral. Conesa a fs. 612/621. La prueba se diligenció conforme certificación del día 06/11/2020 y presentando los alegatos por la actora el día 15/12/2020, y de las demandadas, los días 02/12/2020 y 16/12/2020. Seguidamente se llamó autos para dictar sentencia el día 28/12/2020, providencia que hoy firme, motiva la presente.-

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la responsabilidad civil que se endilga a los demandados como

consecuencia de un accidente de tránsito que los involucra, el que ha sido reconocido por ambas existiendo una evidente contrariedad en el análisis efectuado sobre la mecánica del mismo (prioridad de paso, velocidades de los vehículos) que generan forma distintas de interpretar la responsabilidad civil. Además, resolver si procede o no la exclusión de cobertura opuesta más inconstitucionalidad por la Citada en Garantía por culpa grave de uno de los asegurados, en su caso la existencia o no de la obligación de indemnizar a los actores. -

II.- Preliminarmente corresponde precisar qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del C.CyC y las enseñanzas de Roubier. La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida con la nueva ley. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015).-

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 03 de febrero de 2017 he de aplicar el Código Civil y Comercial, vigente al momento del siniestro, la Ley Nacional de Tránsito (N° 24.449), Dec. 779/95 y la Ordenanza Municipal de General Roca N° 4713/13.-

III.-Cabe destacar que desde la vigencia el Código Civil y Comercial la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1.721, 1.722, 1.723, 1.757,1758, 1.769 y cc. del C.C y C.-

Así, el artículo 1.769 del C.C y C refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que ¿los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos?. Al respecto se ha dicho que ¿La denominación circulación de vehículos es más amplia que la usual de accidentes de tránsito porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprendidos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento?. (conf Lorenzetti, ¿Código Civil y Comercial de la Nación comentado?, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).-

Por otro lado, cuando está ¿(...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre

el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente...?. (Conf. C.N.A Civil, Sala J, en los autos "Estupiñon Quispe Yavana y otro c/ Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios", Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde - Veron, 04/04/17).-

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo a las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.-

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, referido al riesgo creado, el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas.-

"La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.)". (Conf. Artículo de Doctrina. Por Valdés, Gustavo Javier Kozak, Verónica publicado en Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).-

Vale decir que el riesgo "presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño" (CSJN, 19-11-91, "O'Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén", J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el "(...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CSJN, 13-10-94, "González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", J.A. 1995-I-290). Ello así, por "...cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno

conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes? (conf. Art. 1.725 CCyC).-

Por otro lado, en función del art. 1.734 CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil (...) no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder (arts. 1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación)". (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, LeIván Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini - Zannoni - Posse Saguier, 18/08/15).-

"En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aún no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgarles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente". (Lorenzetti, obra cit. Pág. 584).-

III.B- Efectuado el encuadre de rigor, vuelvo sobre aquellas normas que rigen lo atinente al tránsito en esta ciudad. Al respecto es aplicable la Ley Nacional de Tránsito 24.449 a la cual adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley P 2.942 y la Ordenanza Municipal N° 4713/13 vigente a la fecha de acaecimiento del siniestro.-

En cuanto a la particularización de normas aplicables puede indicarse que conforme surge de la Ordenanza N° 4713/13 que en gran parte transcribe la norma nacional (Ley 24.449), entre las que surge el art. 42 inc. b) que prevé que el conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo y en igual sentido lo prevé el art. 39 inc. b) de la Ley 24.449; como así también la prioridad de paso en las encrucijadas en el art. 44 y el art. 51 de la Ley Nacional que define las velocidades máximas .-

IV.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurrió, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).-

En el caso particular de la prueba, lo que se procura demostrar viene a ser la verdad relativa a las diferentes afirmaciones que en torno de los hechos del caso hubieran sido formuladas por las partes. Tal que cuando los sujetos del proceso afirman en sus escritos liminares la existencia de un hecho al que le atribuyen alguna consecuencia jurídica deben, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma invocada en apoyo de su postura. (conf. De Santos, Víctor, La prueba judicial. Teoría y práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 9).-

Es decir, que "los hechos que son objeto de prueba deben (...) haber sido afirmados por las partes", porque en el marco de la actividad probatoria, "...el juez (...) no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes"(Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 18.) Entonces, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció.-

En palabras de Taruffo: "...la prueba sirve, y con tal finalidad es empleada, como instrumento de conocimiento sobre el cual el juez se apoya para descubrir y establecer la verdad de los enunciados de hecho que son objeto de su decisión. En otras palabras, la prueba provee al juez los datos cognoscitivos, la información de la cual debe servirse para formular tal decisión" (Conf. Taruffo, Michele, "La función epistémica de la prueba", en Problemática de la prueba, coordinado por María Victoria Mosmann y Mariela Panigadi, Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 5).-

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re ?Baiadera, Víctor F?.-, LL, 1.996 E, 679).-

Por ello, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la

prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC).-

A ello se debe agregar, como ya se ha reiterado, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios.-

IV-B.- La actora agrega documental a fs. 11/90, 122, 124 y 127/130, y también la reservada a fs. 116. Dentro de las que destacó, las copias de notas periodísticas sobre el evento de fs. 14/21 y 87/90, fotografías de la cartelería de la zona y en la ruta de fs 22, certificación de actuaciones judiciales de fs. 23. En relación a Tomás Ezequiel Alter hallo su certificado de nacimiento a fs. 30, a fs. 31 la copia del certificado de defunción de su madre, el DNI del joven a fs. 32, junto a las constancias de alumno regular y certificación escolar a fs. 33/34. También a fs. 35 y fs. 127/130, informe de tomografía el que fue reconocido por el Hospital Francisco López Lima de Gral. Roca, respuesta agregada a fs. 770/775.-

En caso de la documental sobre el joven Agustín Nicolás Gremigni hallo certificado de defunción a fs. 38, su certificado de nacimiento a fs. 39, DNI a fs. 40, DNI de sus padres aquí actores a fs. 41/42, certificado de nacimiento de sus hermanos Pamela Daiana, Tamara Belén y Gastón Emanuel a fs. 43, 122 y 124, constancia de alumno regular a fs. 44, certificados médicos de fs. 54/61, habilitación comercial de Rotisería Gremigni a fs. 46, contrato de locación a fs. 47/50 y baja comercial a fs. 51, documental que fuera reconocida por la División de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad de General Conesa, a fs. 735/742, junto al informe a fs. 398/401. Además, tengo en cuenta la factura de traslado de féretro y ataud bovecilla con metal a fs. 52/53, que fue reconocida por la Empresa Fúnebre Gallucci de Gral. Conesa oficio diligenciado a fs. 752/754.-

En relación al Sr. Juan Sahid Silva tengo en cuenta su certificado de nacimiento a fs. 63, el DNI a fs. 64, constancia de atención en Hospital de General Roca Dr. López Lima a fs. 65, informe de tomografía a fs. 66/67, reconocido por el Hospital Francisco López Lima de Gral. Roca a fs. 770/775, fotografías a fs. 69/70, exámenes médicos y angio resonancia a fs. 74/81, junto a los recibos y facturas de gastos de fs. 83/86.-

Dentro de la Prueba informativa efectuada por la parte actora, aparte de la nombrada previamente, encuentro la respuesta brindada por el Destacamento de Tránsito de General Roca, que reconoce las actuaciones iniciadas a causa del siniestro a fs. 494/496,

y también de los Bomberos Voluntarios de Gral. Roca, reconociendo las actuaciones iniciadas a causa del siniestro a fs. 497/498. Así como del Hospital López Lima de General Roca, que remiten el Informe de la guardia a fs. 404/406 y 499/501, de la Escuela Agrotécnica del Centro de Educación Técnica N° 4 (CET 4) respuesta agregada a fs. 698/699, del Club Social y Deportivo Villa Arana a fs. 519/524 y vta. del Club Social y Deportivo Monumental a fs. 480/481.-

Además hallo la respuesta de la Secretaría de Deportes Municipalidad de General Conesa sobre la Escuela Municipal de Voley, agregada a fs. 491/492, del Club Náutico Fortín Conesa de General Conesa a fs. 715/716, del Centro de Educación Media N° 53 de General Conesa (CEM N° 53), agregada a fs. 382, del Grupo Musical "Sensura" que informa la participación del Sr. Juan Sahid Silva, agregada a fs. 506/507.-

También tengo presente el reconocimiento dado por la empresa de taxi "Serra" de propiedad de Elio Adrián Serra de los gastos afrontados por Juan Ángel Silva a fs. 482/487, del Centro "Gaovavisión", agregada en fecha 30/09/2020, del Consultorio de la Dra. Fabiana Peralta del Hospital Rural "Héctor Monteoliva" agregada a fs. 508/509, del Hospital "Artémides Zatti" que envía la Historia clínica de Juan Sahid Silva a fs. 323/377, de la Escuela María Auxiliadora, agregado a fs. 393/394, del Club Atlético Defensores de Buena Parada, sobre la participación como jugador de Sr. Agustín Nicolás Gremigni, agregada a fs. 493.-

También tengo en cuenta la respuesta del Consultorio de la Lic. María Elena Ochoa - Centro de Salud "Prana", agregado a fs. 623/624 sobre Gastón Gremigni y del Dpto. Recursos Humanos del Correo Oficial Argentino, agregada a fs. 714, sobre licencias de Anselmo y Gastón Gremigni. En relación a los Reconocimientos Judiciales valuó el efectuado por el Hospital Rural Dr. Héctor Monteoliva agregada a fs. 766/767.-

Y que reconoció documental el Hospital Francisco López Lima - Gral. Roca, por medio de su contestación a fs. 770/775, la Librería RO-NI agregada a fs. 764/765, la Lic. Marcela Salgado - Jefa Salud Mental del Hospital Rural Dr. Héctor Monteoliva agregada a fs. 759/763.-

Así como de la documental remitida por terceros destaco la enviada por el IPROSS sobre la agente Pamela Gremigni que se agrega a fs. 433/476 y los Hospitales "Francisco López Lima" de Gral. Roca a fs. 478/479 y 510/511, "Artémides Zatti" de Viedma Historia clínica a fs. 323/377, "Héctor Monteoliva" de Gral. Conesa Historia clínica de Juan Sahid Silva a fs. 407/421 y al Dpto. de Salud Mental del mismo historias clínicas a fs. 423/429, Gremigni Anselmo y Gremigni Pamela y al Centro de

Gaovavisión de Las Grutas agregada en fecha 30/09/2020.-

Por su parte, la Lic. Irene Corach efectúa las Pericias Psicológicas oficiales encomendadas que se agrega de fs. 625/661 y a fs 686/696 responde las impugnaciones. Además a fs. 528/604 se agrega los informes de la consultora técnica propuesta, Lic. Mariana Palacio.-

Tengo presentes al mismo tiempo, el informe del consultor técnico de la actora, Ing. Leandro Carbone propuesto a fs. 288 cuyo informe se haya agregado el día 30/07/2020.- Así como las actas agregadas que contienen la declaración de los testigos Sr. Lautaro Martín Barbarrosa a fs. 612/613, de la Sra. Nancy Daniela Ansola a fs. 614/615, de Rodrigo Iván Celis a fs. 616/617, de María Isabel Calá Lesina a fs. 618/619 y del Sr. Héctor Alberto Gimenez a fs. 620/621.-

Además, de la Parte Demandada, Sr. Lucas Iván Calbucoy la documental agregada a fs. 148/192 y de Eric Omer Fernando Jaramillo Rosas, documental a fs. 199/225. La Pericial médica de fs. 702/712 de la Dra. Clorinda Ruvidia Costa y en fecha 04/09/20 y 15/09/20 contesta impugnación y a fs. 720/721 se agrega informe del consultor técnico, Dr. Carlos Guillermo Fernández, propuesto por la Citada en garantía.-

Verifico el Expediente caratulado "Atler Tomás Ezequiel, Silva Juan, Calbucoy Martín Emiliano, Gremigni Agustín Nicolás c/ Calbucoy Lucas Iván s/ Homicidio Culposo" (Legajo N° MPF-RO-02638/2017) (ANT-2RO-18822-P-2017-J4) reservado a fs. 724.-

Por su parte, como prueba común a todas las partes hallo la pericial accidentológica efectuada por Ing. Carlos Riat presentada en fecha 05/08/2020.-

IV.-C.-Analizando la prueba producida en autos, comienzo por la causa Penal el Expediente caratulado "Atler Tomás Ezequiel, Silva Juan, Calbucoy Martín Emiliano, Gremigni Agustín Nicolás c/ Calbucoy Lucas Iván s/ Homicidio Culposo" (Legajo N° MPF-RO-02638/2017) (ANT-2RO-18822-P-2017-J4) reservado a fs. 724.-

Del cual resalto el acta de procedimiento policial de fs. 1/3 y vta., junto al croquis de fs. 4, informe de estado de los automotores a fs. 05/06, inicio de actuaciones y preventivo de fs. 7/10, constancia de fallecimiento e informes médicos de fs. 11/16, DNI de Lucas y Martín Calbucoy, Tomás Alter y Agustín Gremigni a fs. 17, 18, 22, 23,38 copias del seguro, tarjeta de identificación vehicular, licencia de conducir de ambos conductores a fs. 17, 18, 24/25 y 65, informes de defunción y actas de entrega a fs. 33/37, informe de los médicos forenses a fs. 50/54, certificados de defunción de fs. 101, 102, 141 y 142. Además observo los informes de los peritos idóneos 43/46, requerimiento de instrucción fiscal a fs. 59 y vta., Informe de gabinete de Criminalística sobre la destrucción de

muestras de sangre a fs. 78/85 y vta., solicitud de audiencia para imputación de cargos de fs. 88/89 vta. y 98, solicitud de apertura juicio a fs. 107/110. Defensora solicita la suspensión de juicio a prueba a fs. 111 y constancia de audiencia de control de acusación a fs. 112 y vta., prestación de acuerdo de los querellantes y del imputado de fs. 116/122 y fs. 135/140, informe de antecedentes penales de fs. 126/127 y constancia de audiencia a fs. 128 y vta., donde se otorgó al imputado Lucas Calbucoy el beneficio de suspensión de juicio por 3 años e inhabilitación para conducir vehículos por 5 años y observo la Certificación de fs. 147.-

La jurisprudencia entiende que ¿(?) el art. 76 quater del Código Penal, al excluir para el caso la suspensión del juicio a prueba la aplicación de la prescripción contenida en el art. 1.101, introduce una excepción, en tanto que aún existiendo juicio penal se habilita la tramitación y resolución de lo actuado en sede civil. La propuesta de reparación efectuada por el imputado no implica confesión, ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. De aceptar el damnificado la propuesta de reparación formulada por el imputado se consolida entre ellos una reparación creditoria autónoma que reconoce el origen de un acuerdo transaccional, independiente de la suerte que siga el cumplimiento de las restantes normas impuestas por la probation?. (Conf. CNACivil, Sala M, en los autos ?G., C. A. c/ O., M. H. s/ daños y perjuicios?, causa N° M620202, Voto de los Dres. De los Santos Díaz de Vivar Posse Saguier, 17/09/13). Asimismo, vale mencionar que ?la suspensión del juicio a prueba (probation) en sede penal, habiendo cumplido el demandado con las reglas de conducta que le fueron fijadas, no impide el dictado de sentencia que examine la responsabilidad civil?. (Conf. CNACivil, Sala H, en los autos ?Ale, Juan María y otros c/ Ferreyra, Gastón Hugo y otros s/ daños y perjuicios?, causa N° H512796, Voto de los Dres. Mayo Giardulli Kiper, 17/12/08).-

También resulta aplicable el art. 76 bis del Cód. Penal establece: ?Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente (?)?.-

Es pacífica la jurisprudencia que sostiene: ¿(?) si bien el art. 76 bis del Cód. Penal expresamente instituye que formular el pedido de suspensión del juicio a prueba no implica confesión ni reconocimiento de responsabilidad civil en contra del imputado, y en consecuencia el acto de solicitar la ?probation? no podrá ser invocado en su favor por la contraria para eximirse de probar en el proceso civil los extremos fácticos que

perfilan la procedencia de la reclamación resarcitoria, son admisibles todos los medios, incluso las constancias de la causa penal (CNCiv. Sala H, 17/12/2008, ?Ali? J.A. 2009-II-242 y su cita de CCC Mercedes, Sala 2ª. 20/3/2007 LLBA 2007-1.181). (Conf. CACivil de Azul, en autos ?Friggieri, Osvaldo Oscar y otro c/ Martín, M ario José s/ daños y perjuicios?, Causa N° 1-56896-2012, 15/11/12).-

Teniendo en cuenta lo citado, debo continuar con el análisis de los hechos y las pruebas aportadas por las partes para acreditar responsabilidad civil o no.-

IV.D.- Siguiendo con la exploración de la prueba en autos, observo la Pericial accidentológica del Ing. Carlos Riat que confeccionó el día 05/08/2020, donde detalla el Lugar, Ruta Nacional N° 22 - Km 1174 - General Roca. Fecha: 03 de Febrero de 2017 Hora: 13:00 (aproximada). Vehículos intervinientes: Automóvil Peugeot 206 dominio FDW 589, y Peugeot 207 dominio MWJ 689. Factor climático: Cielo despejado, visibilidad muy buena. Factor Vial: Ruta pavimentada, en buen estado, tramo recto. Zona urbanizada.-

El Ing. Riat determina la mecánica del evento al indicar que ??De la lectura del expediente surge que por la Ruta Nacional N° 22, altura del kilómetro 1174 se desplazaba un automóvil marca Peugeot modelo 207. Lo hacía en la dirección que va desde Stefenelli hacia General Roca. Por otra parte, un automóvil marca Peugeot modelo 206, que transitaba por la misma ruta pero en sentido contrario habría descendido a la banquina sur con la intención de girar a la izquierda, traspasar la Ruta en forma perpendicular y dirigirse hacia el ingreso a un Súper Mercado Mayorista (Yaguar) instalado sobre un terreno paralelo a la banquina norte. Cuando este automóvil estaba realizando la acción de cruce de la Ruta es impactado en su lateral derecho por el Peugeot 207... Primero sale de la ruta, así permite que el tránsito que viene por detrás continúe normalmente su línea de marcha, transita por la banquina derecha para luego ponerse perpendicular a la ruta e iniciar el cruce de en dirección al acceso del comercio. En la imagen N° 2 se puede ver al auto cuando ya está atravesando la ruta en dirección al Supermercado?.-

Continúa con el análisis del accidente indicando que se ve que el conductor del Peugeot 206 ha realizado la misma maniobra, descendió a la banquina y se orientó para realizar el cruce. Muestra de ello son las huellas que se indican en el croquis ilustrativo realizado por la instrucción y que ponen en evidencia una acción de aceleración para avanzar. Téngase en cuenta que la banquina es de ripio y presenta un descalce (desnivel) respecto del pavimento, por lo tanto ante una leve aceleración para superar

esa pendiente las ruedas giran rápido? Respecto del vehículo Peugeot 207, éste circulaba por la Ruta Nacional N° 22 en una zona recta que desemboca en una amplia curva que permite transitarla sin necesidad de reducir la velocidad. Este tramo tiene una intersección con una calle (Jujuy) pavimentada que permite la salida e ingreso a la ciudad de General Roca y que por lo tanto es receptora de un alto flujo de tránsito.-

Siguiendo con la trayectoria de la ruta, explica que ?después de pasar la intersección con calle Jujuy, a unos 200 metros se halla el ingreso al Supermercado Mayorista (Yaguar). El automóvil Peugeot 207 circulaba normalmente, a una velocidad que más adelante calcularemos, y al llegar al ingreso del Supermercado encuentra al vehículo Peugeot 206 atravesando en forma perpendicular la ruta en dirección al comercio. Realiza una acción evasiva que se denomina panic stop (frenada de pánico) que deja una impronta continua de una longitud de 11.34 metros (64,34 m - 53 m) y una trocha de 1.44 metros coincidente con las dimensiones del vehículo (Gráfico de foja 4). Si bien logra reducir su velocidad, no consigue el objetivo principal de evitar el impacto. Golpea con todo su frente contra el lateral derecho del Peugeot 206, en la zona de ambas puertas. Al momento del impacto las ruedas del tren delantero dejan una huella en el pavimento coincidente con el cambio brusco que se produce en la dirección como consecuencia del impacto y arrastre que le produce el Peugeot 206. El Peugeot 207 tiene un pequeño cambio de dirección de su frente hacia su derecha, que se frena como consecuencia del impacto y la parte trasera que por inercia tiende a seguir con la misma velocidad describe un arco de circunferencia que lo lleva a realizar un semi trompo quedando detenido en el centro de la ruta, en su mano, orientado en sentido contrario a la marcha original. Este movimiento se denomina roto traslación?.

Explica que para determinar los valores de velocidad, empleo el programa de Reconstrucción Vista FX3 - Fp7 Español, incorporando datos que surgen del Acta de procedimiento y Croquis ilustrativo (Fojas 1/ 4) lo que surge una Velocidad Peugeot 206 = 22.08 Km/h = 20 Km/h y de Velocidad Peugeot 207 = 128.31 Km/h = 125/130 Km/h.-

Argumenta Riat que ??el valor de la velocidad del Peugeot 206 es normal para transitar por la banquina y realizar el cruce de ruta. El valor de velocidad del Peugeot 207 es superior a la que establece la Ley Nacional como velocidad máxima para automóviles en zona rural?. Analiza que ?El Peugeot 206 inicia la maniobra del cruce de la Ruta Nacional N° 22 acelerando, y llega al punto de impacto a una velocidad aproximada de 15 Km/h. En ese lugar recibe el golpe por parte del Peugeot 207 que le produce un

incremento en su velocidad a 69 Km/h y un cambio en su trayectoria. Sale impulsado hacia la banquina y luego de recorrer unos 27 m por la banquina y sub banquina se detiene en el borde del canal?, por su parte ??El Peugeot 207 circulaba a una velocidad aproximada de 128 km/h, advierte que delante de su línea de marcha está cruzando un vehículo (Peugeot 206) entonces acciona bruscamente los frenos, logra bajar la velocidad a 120 Km/h, lo impacta en su lateral derecho, y sale del choque con una velocidad residual de 38 Km/h, y finalmente se detiene luego de recorrer unos 8 metros y describir un semitrompo.-

Al ser preguntado en los puntos de pericia respecto de los carteles que se muestran en las fotografías incorporadas a la causa en foja 22, informa que no se hallan colocados, desconociendo el motivo de su retiro. Pero como estaban colocados en la fecha del accidente, es importante analizar su real función, fundamentalmente los de la foto superior, donde uno indica límite de velocidad máxima de 60 Km/h previo al cruce de la Ruta Nacional N° 22 con la calle Jujuy, y el que previene a los automovilistas sobre la proximidad de ingreso al centro comercial (a 300 m). En ambos casos el conductor del Peugeot 207 habría circulado por esa zona a una velocidad muy superior al límite que indica el cartel y sin considerar la cercanía del centro comercial. También en la misma foja 22 se observan otros carteles, uno preventivo que indica presencia de un cruce (cartel con fondo amarillo y lago de cruce en color negro) y otro cartel que indica límite de velocidad máxima de 60 km/h.-

Concluye Riat que ?respecto del conductor del Peugeot 206: La maniobra de giro a la izquierda que realiza en una ruta nacional, de constante tránsito vehicular, es una maniobra riesgosa, pero quien intente ingresar al Supermercado y procede desde el oeste puede realizarla, ya que no existe señalización que lo prohíba. Por lo que en este caso deben extremarse las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin de evitar un daño para sí y para terceros. Su comportamiento inicialmente fue el recomendado para la maniobra de ingreso, la de bajar a la banquina derecha para permitir el paso a quienes circulaban por detrás, por el mismo carril y recién después de asegurarse que no circulan más vehículos... Respecto del conductor del Peugeot 207: Circulaba por una ruta nacional a una velocidad muy superior a la reglamentaria para ese tramo, ya que la señalización existente a la fecha del accidente indicaba una máxima de 60 km/h, acercándose a un cruce y a un centro comercial.?.-

Señala que en relación a la responsabilidad en el siniestro de cada vehículo, dice que: ?El Peugeot 207 estaba circulando a 120 km/hs. Su conductor al advertir la maniobra

riesgosa que realizaba el Peugeot 206, demoró un segundo entre la detección y accionar los frenos. El auto avanza en ese tiempo de 1 segundo una distancia de 33.33 metros, Cuando actuaron los frenos recorrió unos 11 metros (medidos por la Policía) donde logró reducir la velocidad a unos 110 km/h, Pero no logró evitar el choque contra el auto que se le cruzó en la línea de marcha, y recorrió un total de 44,33 metros (entre la detección y el punto de choque). Distancia en el tiempo de reacción + distancia de frenado 33,33 metros + 11 metros= 44.33 metros.-

Luego hace el mismo análisis para una velocidad de circulación de 60 Km/h como lo indicaba el cartel instalado unos 100 mt. antes del cruce de Ruta Nacional N° 22 con la calle Jujuy, dice que es de 20.21 m = d. y contundente al definir que ?sumando la distancia que recorre en el segundo de percepción - reacción (16.66 m) y la distancia necesaria para frenar a cero (20,21 m), tenemos que el Peugeot 207 se habría detenido antes de impactar al Peugeot 206, ya que la suma de distancia da 36.87 m y tenía un espacio disponible de 44.33 m?.-

Por último, asigna culpas concurrentes, al afirmar ??Por una parte tenemos que quien realiza una maniobra riesgosa, y contribuye para que el accidente ocurra es el conductor del Peugeot 206, al atravesar la ruta desde la banquina. Incorpora un obstáculo para quienes transitan normalmente por la Ruta 22. Por otra parte el conductor del Peugeot 207, de haber circulado a la velocidad reglamentaria para el tramo (indicada en los carteles) y con la debida precaución por acercarse a un cruce y al ingreso de un centro comercial, hubiese contribuido para evitar el accidente, o disminuir sensiblemente las consecuencias del impacto en caso de no poder evitarlo, al chocar a una velocidad mucho menor?.-

Por otra parte observo que las conclusiones del perito oficial coinciden con las del consultor técnico traído a estos autos por la actora, el Ing. Leandro Carbone, luego de analizar los hechos afirma que ?El vehículo Peugeot 206, circulando por Ruta Nacional N° 22, sentido este, desciende a su banquina derecha con intención de posicionarse, de forma perpendicular a la mencionada traza, para acceder al supermercado mayorista. No existe en el sector cartelería que advierta la prohibición de la maniobra, entendiéndose que la misma está permitida. El avance del vehículo de desarrolla a baja velocidad (entre 15-20 K m/Hs), dado que recién se inicia el cruce de la Ruta. Seguidamente, habiendo atravesado su carril original recibe el impacto en su lateral derecho, lo que produce su desplazamiento hacia la banquina sub norte, quedando en posición final (velocidad cero) en cercanías del canal, a 30 metros del punto de impacto (posiciones

definidas a fs. 4 de la Causa Penal). En segundo lugar, el análisis contempla el accionar del vehículo Peugeot 207. El mismo circulaba por Ruta Nacional N° 22, en sentido oeste. La velocidad desarrollada sería de 126,27 K m/I-Ir, según los cálculos matemáticos desarrollados anteriormente. En proximidades del Mayorista, advierte la presencia del Peugeot 206 realizando la maniobra de cruce de la traza, lo que genera que accione inmediatamente frenos. La desaceleración no logra evitar el siniestro e impacta sobre el lateral derecho del Peugeot 206. Analizando la distancia de frenado marcada en el pavimento (11,34 metros) la velocidad de impacto fue de 118,12 Km/Hs. Producto del impacto y las intensidades de las fuerzas involucradas el vehículo describe un semitrompo, finalizando en reposo a pocos metros del lugar de contacto?.-

En atención a lo expresado, debe estarse al valor de la pericia oficial en tanto se encuentre debidamente fundada en los principios propios de su ciencia, pues no debe perderse de vista la imparcialidad con la que actúa que surge de su designación por el Juzgado. Ya que el informe pericial accidentológico constituye (...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuentan con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (?) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material (conf. Morello - Sosa - Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332- Conf. CACyCom. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados ?Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios? -Causa N° 3510/1, 19/11/14).-

Que en razón de ello, no habiendo producido las partes manifestaciones en contrario, tomando en consideración las conclusiones del dictamen y observando la coincidencia a su vez con el consultor técnico y lo que surge de la causa penal, tengo por verosímiles sus conclusiones, en los términos del art. 477 del C. Pr. -

V.- Que en función de la prueba reseñada corresponde analizar la responsabilidad civil que la parte actora atribuye a cada demandado, por el siniestro objeto de autos.-

Estimo que tal como lo define el perito oficial debo considerar en primer lugar la responsabilidad del Sr. Lucas Calbucoy, conductor del Peugeot 206, quien cruza la Ruta Nacional. Repito las palabras del Ing. Riat ?... su comportamiento inicialmente fue el

recomendado para la maniobra de ingreso al supermercado, la de bajar a la banquina derecha para permitir el paso a quienes circulaban por detrás, por el mismo carril - recién después de asegurarse que no circulan más vehículos. Es en esta última acción donde no advierte la presencia del Peugeot 207 que se acercaba transitando por la Ruta desde su derecha, (desde Stefenelli) entonces ingresa a la ruta y se produce la colisión?. Es decir que viola el demandado la prioridad de paso que surge del art. 44 de la ley Nacional al ingresar a una vía de jerarquía superior e interrumpir el tránsito, sin advertir la presencia del Peugeot 207.-

A su vez coincido con el ing. Riat que existe una responsabilidad compartida de ambos conductores, ya que el Sr. Jaramillo Rojas también aporta un elemento causal contundente para determinar la magnitud de los daños que se causan en el siniestro (muerte y lesiones graves) al circular por una ruta nacional a una velocidad muy superior a la reglamentaria para ese tramo, ya que la señalización existente a la fecha del accidente indicaba una máxima de 60 km/h, acercándose a un cruce y a un centro comercial. Riat analiza las velocidades con la distancia de frenado, y concluye que existen altas probabilidades que si el Sr. Jaramillo Rojas transitaba a la velocidad reglamentaria tenía suficiente distancia/ tiempo para evitar la colisión, lo que fue ratificado por el Ing. Carbone. Lo que me llevan a sostener que ambos demandados son responsables del siniestro.-

Ya se ha dicho en otras causas que cuando se trata de evaluar la velocidad impresa por el embistente cabe considerarla excesiva cuando no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo, aunque éste resulte imprevisto. El exceso de velocidad debe apreciarse no sólo por los kilómetros por hora de velocidad desarrollada por el vehículo, sino por el hecho que permita o no al conductor el control de su rodado.-

La jurisprudencia ha sostenido que: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación." (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Sala III-A., J. R. C. Empresa El Norte Bis S.R.L. y Otros S/ Daños Y Perjuicios - 15/09/2016-Cita Online: Ar/Jur/64779/2016).-

Que en tal sentido, en orden a que la velocidad que transita un vehículo, no debe ser valorada única y exclusivamente en función de su cuantificación matemática, sino

fundamentalmente, en razón de las circunstancias del lugar o tiempo que rodean al hecho, y valorando en qué medida la velocidad ha sido un factor contribuyente o determinante para la producción del accidente? (Cfr. C.C.N "Rodríguez c. Altamirano", L.A.S. 15/3/94; "Levrant Lus E. c. Rabbia H. y otro - sumario", 25/3/98).-

Entonces, la atribución de responsabilidad en el accidente debe ser distribuida?imputando por mitades la participación causal en el resultado, ello es así porque si bien el Sr Jaramillo gozaba de prioridad de paso, esta preferencia no lo dispensaba de respetar otras normas de tránsito como las que establecen los máximos de velocidad, superados en varias veces, según las pericias practicadas en sede penal y en sede civil, pero ello, no enerva de modo alguno la actitud negligente del Sr. Calbucoy que no cedió el paso a quien venía por su derecha y, por ende, no condujo con cuidado y precaución.-

Estas conductas antijurídicas y reprochables a título de culpa (art. 1109 CC), desplegadas por ambas partes contribuyeron causalmente a la producción del resultado por partes iguales. (conf. Cámara Apel. C.C Paz y Tributario Mendoza ?Clavero, Walter Hernán- c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)" sentencia del 4 de julio de 2012- Nro. Fallo: 12190018).-

Por ello, las circunstancias de los hechos y la jurisprudencia citada en casos similares, me conducen a asignar una culpa compartida de ambos conductores cargando para el Sr. Lucas Calbucoy en 50% y el Sr. Eric Omer Fernando Jaramillo Rojas en 50% de responsabilidad por el resultado dañoso.-

Es que, como hemos citado en otras oportunidades, ??mediando pluralidad de culpas, los agentes tienen que compartir el peso del daño en la proporción en que cada cual contribuyó a ocasionarlo; que, si no hay diferencia en la incidencia causal de una y otra culpa es menester graduar la responsabilidad atendiendo a la gravedad de aquéllas, y, si tampoco hubiese en ello diferencia, la discriminación debe ser paritaria? (conf. voto del dicente en c. 87.089 del 24 4 91, con cita de Llambías, ?Tratado...?, ?Obligaciones?, t. III, 2ª ed., págs. 724 a 728, letras c a f y nota 242, y de Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, op. y loc. cits., págs. 399 y 400, letra e del número 10 y números 11 y 12).-

Otra de las circunstancias que debo recordar, posición jurisprudencial actual, que ?El solo hecho de solicitar el transporte benévolo no impone, por sí, la existencia de asunción del riesgo para la víctima, salvo que se trate de situaciones tales que hagan previsible la ocurrencia del daño?. (conf. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Córdoba, "R., FR. y otro c/ B., M. P y otro s/ ordinario", recurso de apelación. Sent. 163

del 23 de agosto de 2012 Nro.Fallo: 12160028).-

Además la Cámara Nacional tiene dicho que "Corresponde la aplicación de las presunciones que emanan del art. 1113 del Código Civil (hoy arts. 1757/ 1758 y 1769 CCyC) al transporte benévolo, pues no es dable suponer que el transportado en forma gratuita crea o acepta algún riesgo, como tampoco lo hace el viajero en el transporte oneroso, así como no se advierte en virtud de que norma o principio podría eximirse de responsabilidad objetiva al transportista benévolo. No obsta a lo expuesto el argumento referido a la injusticia que representaría tratarlo con igual rigor que a quien lo hace onerosamente, pues siempre puede atenuarse su responsabilidad en función de la culpa concurrente de la víctima, o bien reducir la indemnización debida conforme a lo previsto por el art. 1069 del ordenamiento civil." (Sumario N° 15022 - Boletín N°27/2002-Brilla de Serrat, Wilde, Molmenti. L.32798 "Mesquida, Pedro y Otro C/ Rodríguez, Gustavo Daniel S/ Daños Y Perjuicios" 3/05/02- Cámara Nacional de Apelaciones Civil. Sala J).-

Empero, de todas formas en los supuestos de transporte benévolo la mera aceptación de los riesgos por parte de la víctima no es causal de supresión ni de disminución de la responsabilidad, para ello es necesario que la conducta de la víctima se constituya en causa eficiente del daño. (Sumario N° 16490 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 12/2005). Dr. Borda. L.67950, "Magistrali, Jorge Antonio C/ Alegre, José Oscar y Otros s/ Daños y Perjuicios"- 9/12/04- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.).-

VI.- A continuación, debo ocuparme de resolver la defensa de falta de cobertura para el supuesto de dar positivo por una sustancia prohibida, o por la culpa grave del conductor, invocando la cláusula CA-CO3.1 de la póliza que define el contrato entre partes, planteada por la Compañía Citada en relación a los demandados.-

Así de las constancias de la causa penal a fs. 78/85, las muestras de sangre de ambos conductores no fueron analizadas por el gabinete de Criminalística, por lo que sí existió ingesta de alguna sustancia esto no se acreditó en dichas actuaciones. Teniendo en cuenta lo expresado en forma general a fs. 219 en el punto VII párrafo 3ero., a todo evento considero que tampoco estimo posible excluir la cobertura por culpa grave del conductor del Peugeot 206 ya que indicó Riat "... su comportamiento inicialmente fue el recomendado para la maniobra de ingreso al supermercado, la de bajar a la banquina derecha para permitir el paso a quienes circulaban por detrás, por el mismo carril - recién después de asegurarse que no circulan más vehículos. Es en esta última acción

donde no advierte la presencia del Peugeot 207 que se acercaba transitando por la Ruta desde su derecha??. Por ello, estimo que aún cuando su conducta genera la primera causal para que suceda el siniestro, no valoro su culpa de una entidad suficiente para excluir la cobertura Contractual.-

Tiene dicho la Jurisprudencia, que la noción de "culpa grave" en el asegurado no puede considerarse encuadrada en accidentes originados en cualquier clase de negligencias o imprudencias cometidas por aquél, ya que aceptar lo contrario, implicaría admitir que el asegurador había estado cobrando primas por un riesgo inexistente, lo cual desnaturalizaría el contrato de seguro. (Conf. C.N. Civil, Sala "F" c. 319377 del 12/09/01). Citado por la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala H. "Gruccio, Cecilia Paola y otros c. Lapetina, Francisco Carlos y otros s/ daños y perjuicios" - 23/05/2011 Cita Online: AR/JUR/24807/2011; en similar sentido C.N.Civil, Sala "C" en L. 306921 del 6/03/01).-

Como consecuencia corresponde rechazar dicho planteo. Es así que la responsabilidad del siniestro recae en cabeza de ambos demandados en partes iguales (50%) y en la Compañía Aseguradora ?La segunda Compañía de seguros SA? que representada ambos asegurados en el límite de sus contratos.-

VI-B.- Seguidamente debo resolver el planteo de la actora, ante la invocación del límite de cobertura por sumas aseguradas de cada contrato invocado por la Compañía Citada, plantea inconstitucionalidad de la ley 25.561 solicitan actualización monetaria y la inoponibilidad de los límites de cobertura contractual, por ser irrisorios.-

Nuestra CSJN in re ?Flores Lorena Romina c/ Giménez Marcelino Osvaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios? Sentencia de fecha 06/06/2017, (y así lo viene disponiendo también en forma reiterada nuestro STJ, entre otros en ?Lucero? Sent. 50/13 STJRN, constituyendo ello doctrina legal obligatoria), explica en el Considerando 12) del voto conjunto de los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco define: "La relación obligacional que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquélla que se entabla entre ésta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación, tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, además, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro. La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción

del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil". (Reciente Fallo de STJ in re "Vergara, Julio Antonio C/ Verdugo, Gustavo Alberto S/Daños Y Perjuicios (Ordinario) S/ Casación" -Expte. N° A-1VI-50-C2013- 30400/19-STJ).-

En este sentido ha manifestado nuestro STJ, que la propia Ley de Seguros N° 17.418 establece en su art. 118 -párrafo tercero- que, en caso de citación del asegurador a juicio, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada a su respecto y le será ejecutable en la medida del seguro-(cf. STJRNS1 Se. 50/13 "Lucero"), de dicha redacción se desprende claramente que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente con el asegurado? Cuando la norma dice en la "medida del seguro" -art. 118, Ley 17418- hace referencia no solamente al tope monetario del seguro contratado, sino también a las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se acuerdan, por lo que el damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace bajo la premisa de que será indemnizado en esa misma medida, esto es, en las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente??. En conclusión, "Las circunstancias expuestas determinan la procedencia del recurso en examen, en la medida en que al límite de cobertura pactado en la póliza originalmente solamente se le deben aplicar las tasas de interés dispuestas por este Superior Tribunal para cada uno de los períodos involucrados"(Voto del Dr. Aparian sin disidencia autos "Romero, Elizabeth Soledad y Otra C /González Juan De La Cruz y Otras S /Ordinario S/ Casación" (Daños Perjuicios- Menores- P/C 665-09Beneficio, 666-12 Y 667-12, 16/03/2020).-

Esto así, toda vez que en definitiva los límites fijados en el contrato de seguro oportunamente, no resultan aplicables sin más, sino que deben adicionarse a esos montos los intereses por cada período transcurrido, entiendo que la solicitud de inconstitucionalidad de la ley 25.561, peticionada en base a considerar dichos montos irrisorios, resulta a la luz de tales precedentes, y siempre en atención a considerar la declaración de inconstitucionalidad como la última ratio, innecesaria porque en todo caso son inaplicables al caso en su monto original.-

En síntesis, en atención a la Doctrina Legal vigente del STJRN frente a los límites de cobertura citados por la Aseguradora de cada contrato a fs. 227 vta. es preciso calcular

los límites de cobertura, en etapa de ejecución de sentencia, aplicando las tasas de interés dispuestas por el Superior Tribunal de Justicia para cada uno de los períodos involucrados.-

VII- Corresponde analizar aquí, la solicitud efectuada por el demandado Sr. Calbucoy a fs. 195 sobre la condena en costas a la Compañía La Segunda frente al rechazo del siniestro, causando la indefinición del asegurado.-

Tengo presente en primer lugar que a fs. 205 de la Póliza N° 46.049.532 Cláusula CG-RC3-1 expresa que en caso de demanda civil contra el Asegurado y/o conductor estos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la Demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado. El asegurador deberá declinar o asumir la defensa. Se entenderá que el asegurador asume la defensa si no procede a declinar la misma en dos días hábiles siguientes a recibir la notificación. En caso que Asegurado y/o conductor asuman la defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.-

Es decir que, el pago de las costas por el letrado que asume la defensa del asegurado en juicio, forma parte del principio de indemnidad, y esto debe ser requerido expresamente a la Compañía Aseguradora. ¿Si el elemento causante de la necesidad del asegurado de acudir a la defensa de otro letrado provino de la infundada negativa de la aseguradora, que fue descalificada en sentencia, debe entonces la aseguradora soportar las costas devengadas en defensa del asegurado, en tanto quedó sin justificación el abandono de la carga de defenderlo judicialmente. Ello así, pues el contrato de seguro es celebrado en interés del asegurado, para que el asegurador se haga cargo del daño propio y también garantice su indemnidad por los daños que provoque a terceros, desde que su propósito es mantener la intangibilidad de su patrimonio. Y la garantía comprende además de la indemnización, los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero en la medida en que fueron necesarios (arts. 109 y 110, Ley 17418)? (conf. "Sucesores de Elena Raquel Biscaysacu vs. Villalba, Julio César s. Daños y perjuicios" CCC, Pergamino, Buenos Aires; 26/04/2012; Rubinzal Online; 1152 RC J 3906/12).-

Ya que "Atento que dicho profesional cobrará sus honorarios del patrimonio de su cliente - el asegurado- , se produce una violación de facto al principio de indemnidad con un consecuente enriquecimiento injustificado por parte del asegurador?.su indemnidad patrimonial debe ser mantenida en la medida proporcional de la cobertura aún respecto de la actuación de su profesional..." (La garantía de indemnidad en el seguro de responsabilidad civil por Gustavo Raúl Meilij -15 de Septiembre de 1995

?Revista El Derecho? Pág. 6 Universitas S.R.L-Id SAIJ: DACJ960074).-

Entiendo que el asegurado ha probado en juicio con la documental agregada a fs. 184/188, haber enviado la notificación fehaciente que requiere expresamente la Póliza para que la Aseguradora asuma su defensa en juicio civil o Penal, por ello debo hacer lugar al planteo del demandado Sr. Calbucoy a fs. 195 y resolver que la Compañía deberá hacerse cargo de las costas y entre ellas los honorarios del letrado que representa al demandado Sr. Calbucoy en vista a las cláusulas citadas.-

VIII.- Habiendo determinado la responsabilidad de ambos demandados, corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado por los actores, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.-

Debo señalar que constituye un derecho no enumerado y garantizado implícitamente por la Constitución Nacional (art. 33), que la víctima de un menoscabo a bienes jurídicamente tutelados, como en el caso, la integridad psicofísica, perciba una compensación económica por el daño sufrido si se da el supuesto de que resulta imposible volver las cosas a su estado anterior. (CSJN "Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753). Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del art. 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional" (CSJN, "Diaz, Timoteo" Fallos 329:473 Voto Dra. Argibay).-

Surge también de lo establecido en el art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Derecho constitucional a la reparación", E.D. 167-969). La Corte Suprema ha señalado que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento (Fallos 283:212, "Aquino" Fallos 327:3753-Petrachi Zaffaroni, "Cuello" Fallos 330:3483,- Lorenzetti). -

Este deber genérico de no causar daño a otros en su persona y en sus bienes, es receptado en el art. 1716 del CCyC al establecer bajo el título deber de reparar, que la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado.-

En cuanto a la antijuridicidad, se dispone en su art. 1717 que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. En relación al daño resarcible (art. 1737), los factores de atribución (arts. 1721 y 1724), la antijuridicidad (art. 1717), y el nexo de causalidad (art. 1726), se han mantenido los mismos recaudos

que se exigían bajo el régimen del C. Civil.-

En relación a la indemnización del daño, el actual art. 1738 del CCyC prescribe que aquella comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

El art. 1737 del CCyC prescribe que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.-

La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, bien o interés de la víctima. Por eso no siempre surge un perjuicio resarcible a pesar de la causación de determinadas lesiones. A partir del art. 1746 del CCyC. se adoptan los criterios que la doctrina y jurisprudencia ya sostenían cuando se demandaba la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, permanente, total o parcial, señalando que debía ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. También recepta lo sentado respecto que deben presumirse los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.-

Asimismo corresponde puntualizar en atención a los rubros reclamados que el art. 1741 CCyC prevé de manera más amplia la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, legitimando al damnificado directo a reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales indicando que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Y en su art. 1740 impone que la reparación del daño debe ser plena y que ello consiste en restituir la situación de la víctima al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie, pudiendo aquella optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se

debe fijar en dinero.-

Sentado ello, me adentro a analizar los siguientes rubros:

VIII-A-Incapacidad Sobreviniente.-

Que, previamente cabe señalar en relación a la incapacidad sobreviniente que su significación comprende a toda aminoración de las potencialidades física y psíquicas de las que podía gozar el que es afectado por el acto lesivo; es perder la capacidad con la que naturalmente queda dotado todo ser humano, ya sea en forma total o parcial, y esa mengua de capacidades está en relación con poder encarar las distintas facetas que se presentan en la vida de toda persona.-

De tal manera, la pertinente indemnización debe ser establecida atendiendo a las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que resultan de esa reducción de potencialidades, que estén en relación causal adecuada con el hecho al que se le imputa la calidad de dañoso. No es la lesión a la integridad física y psíquica del damnificado considerada en sí misma lo que se resarce en nuestro sistema legal, sino sus consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Se resarce la consecuencia laboral, la productiva, la social, la de la vida en relación en el ámbito patrimonial y la repercusión en el campo extrapatrimonial (Alejandra Abrevaya, ob. cit., pág. 53).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:2412, S. 621.XXIII, originario, 12-9-95, En igual sentido (C. N. Civil, Sala F, L. 49.512 del 18/9/89, entre otros); la indemnización tiene en mira todas las actividades del sujeto y su proyección sobre su personalidad tomada en su integridad (C. N. Civil, Sala F, 28-10-91, Jurisprudencia Cámara Civil, Isis, Sumario 0007811).-

Así lo reitero recientemente el STJ, ¿La indemnización por incapacidad sobreviniente, tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección del menoscabo sufrido con relación a todas las esferas de la personalidad del damnificado; y frente a minusvalías de carácter permanente de la víctima, es razonable conceder un resarcimiento que compute las proyecciones integrales de su personalidad - cualquiera fuese su edad- que afectan todas las manifestaciones que atañen a la realización plena de su existencia individual y social? (cf. STJRNS1 Se. 100/16

?Torres? citado en STJRNS1: SE. ?Muñoz Bustamante? (04-05-20).-

Asimismo, la llamada "vida de relación", está destinada a poner de relieve una comprensión integral de la proyección existencial humana. Se refiere a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc.; actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia (C. N. Civil, Sala H, 11-9-97, Jurisprudencia Cámara Civil, Isis, Sumario 0010540). (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, R., M. J. c. López, Gerardo y otro sobre daños y perjuicios, Dres. Highton de Nolasco, Posse Saguier y Zannoni., 21/11/2002).-

Que sentadas las pautas que emplearé para el cómputo de la indemnización, debo determinar el monto que es dable reconocer.-

VIII-A-1.-En relación a Tomás Ezequiel Atler: se solicita la suma de \$595.359,23 por este concepto, dicen los actores que contaba con 17 años al 3 de febrero de 2017, había concluido el 4° año del CET N° 4 (Escuela Agrotécnica) de General Conesa, informativa de fs. 698/699, el joven poseía plena salud psico-física, desarrollando además de la escolaridad regular, múltiples actividades deportivas y recreativas. Desde los 6 años integraba el equipo de fútbol del Club ?Villa Arana?, con intervenciones zonales y participación en el Mundialito infantil, según el informe de fs. 519/524 con fotografías, y se retiró de la práctica deportiva a causa del accidente por un año.-

Se ha acreditado que practicaba tenis en la escuela de esa disciplina del Club Atlético ?Monumental Argentino? fs. 481 que dejó de asistir en 2017 y en la Escuela ?Fortín Conesa? ambos de General Conesa, según respuesta de fs. 716 practicó canotaje desde el año 2012 a 2017 cuando también dejó de asistir. Su desempeño deportivo se completaba con prácticas de voley en la Escuela Municipal, habiendo representado a la localidad en campeonatos locales y provinciales, fs. 492.-

Se constata además, que a causa del siniestro sufrió politraumatismos, y excoriaciones múltiples, golpes en pecho, espalda, brazos y pérdida de conciencia, al igual que sus compañeros fue internado en el Hospital ?Francisco López Lima? de General Roca, donde recibió los primeros auxilios, se comprobó nódulo en pulmón derecho de 10 mm. de diámetro, que resultó un hematoma a raíz del impacto (historia clínica del Hospital López Lima, fs. 35 reconocida a fs. 770) y T.A.C. en CD, Inova fs. 127 y Centro de

Estudios Respiratorios de Altacomplejidad fs.128/130).-

Para acreditar este daño tengo presente la Pericial Médica Oficial a cargo de la Dra. Clorinda Ruvidia Costa (fs. 702/712) y su aclaratoria presentada el día 15/09/2020, quien indica que constata a fs. 97, que Tomás Adler se encontraba en el asiento trasero izquierdo del Peugeot detrás del conductor con cinturón, resultaron del siniestro múltiples traumatismos. Indica la Dra. Costa que de la entrevista surge que el episodio aún lo revive como una pesadilla; recuerda con mucha nostalgia, dolor a sus amigos fallecidos y el episodio es revivido diariamente. Le cuesta hablar del tema del accidente y ni los estudios terciarios que realiza logran muchas veces apartarlo del retraimiento que le ocasiona. Dice que la movilidad torácica en los movimientos respiratorios está conservada, el tórax es simétrico. Se realiza oximetría y se detecta una oxigenación pulmonar de 98%. Frecuencia Cardíaca de 68 pulsaciones por minuto, frecuencia respiratoria normal. Dificultad de entrada de aire en base posterior y anterior de pulmón derecho, sin ruidos agregados. Pico flujo 350%, ?que los estudios por imágenes realizados en Bahía Blanca no muestran secuelas histológicas.

Al dar respuestas a los puntos de pericia dice que "La mayor herida que relata es el efecto psicológico y en el ánimo que causa el accidente, no puede sustraerse de pensar en ello a pesar de las obligaciones de sus estudios. Revive el accidente cotidianamente y desearía no haber viajado en el vehículo. Pues el recuerdo de sus amigos es insistente y no encuentra forma de paliar el dolor y la melancolía que le causa su ausencia". Agrega que "En los primeros tiempos padecía disnea y el componente psicológico de la situación tanto personal como Social en General Conesa le impedía alejarse de la temática..". Define el daño por incapacidad en un 18%, compuesto de la secuela de Estrés postraumático, que se establece en 10% de Incapacidad. El daño pulmonar 8%." -fs. 705.-

Por su parte, la Lic. Irene Corach efectúa las Pericias Psicológicas oficiales encomendadas que se agrega de fs. 658/ 660 y a fs. 686/696 responde las impugnaciones. No considera que Tomás presente incapacidad psicológica alguna, en cambio la consultora técnica propuesta, Lic. Mariana Palacio a fs. 528/535, dice que sufre una incapacidad de 15 %.-

Observo también que el consultor técnico Dr. Fernández a fs. 720 sostiene la perito Médico Dra. Costa consideró un probable daño psicológico por estrés post traumático pero no evaluó el mismo por test propios a la técnica psicológica. Para resolver este punto, me remitiré a analizar la pericia específica, la perito oficial, Lic. Corach

manifiesta que "...Tomás actualmente estudia en otra ciudad Tecnicatura en Seguridad e Higiene, que se ha adaptado, con una vida social plena y rendimiento en su carrera acorde a lo esperado... Manteniendo buenas relaciones intrafamiliares y disfrute de la vida cotidiana? sin secuelas actuales del evento?. fs. 659 vta.-

Es oportuno recordar que, "...la pericia es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción y deducción e inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen; pero esa declaración contiene además, una operación valorativa porque es esencialmente- un concepto o dictamen técnico y no una simple narración de sus percepciones ?? (conf.CC0203 LP, B 78981 RSD-207-94 S 27-9-94).

Por su parte, si bien el consultor técnico debe ser una persona especializada en alguna ciencia, técnica, arte o industria, se diferencia del perito, en sentido estricto, en la circunstancia que, mientras éste reviste el carácter de auxiliar del juez, adquiriendo su condición procesal a raíz del nombramiento judicial, el consultor técnico es un verdadero defensor de la parte, quien lo designa para que lo asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico. En tal aspecto, considera la Cámara Nacional que el consultor técnico es un asesor o patrocinante de quien lo propuso. Dicha figura es, entonces, análoga a la del abogado y opera en el proceso a manera de este último, por lo cual se lo debe comprender en el amplio concepto de defensor consultor. El consultor no es un auxiliar del órgano judicial (Arazi, ob. cit. pág. 384/385) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C- ?Mirarchi, Diego Marcelo c. Brunet, Manuel y otros s/daños y perjuicios?, 10/05/2011-Cita Online: AR/JUR/31828/2011).-

La figura del consultor técnico presenta analogía con la del abogado, al asistir a la parte, aunque en cuestiones ajenas a la técnica jurídica. Consecuentemente: 1) Debe ser designado por la parte, salvo para el supuesto de desacuerdo, cuando existiere litisconsorcio, caso en el cual lo designa el juez entre cada uno de los propuestos; 2) No se requiere que acepte formalmente el cargo ante el órgano jurisdiccional; 3) Puede ser reemplazado en cualquier etapa del proceso, aunque no se pueda retrogradar el procedimiento;4) Sus honorarios, en tanto importan un gasto del proceso, integran el concepto de la condena en costas; 5) No puede impugnar el dictamen pericial ni pedir explicaciones, aunque sí puede presentar su informe.(conf. Palacios Lino Enrique ?Derecho Procesal Civil? página 494).-

A esta altura del estudio de los antecedentes, destaco que más allá de reconocer la capacidad de los consultores técnicos para refutar puntos de pericia y sin perjuicio de haberse expedido la perito médica respecto al rubro stress post-traumático, debo tener

en consideración que las cualidades de la especialidad en la disciplina y objetividad en cuanto a ser auxiliar de justicia aparecen reunidos en la perito oficial Lic. Corach. La misma funda coherentemente su posición en test de psicodiagnóstico mostrando arte y competencia en su ciencia, estimo que debo estar a sus conclusiones, sin perjuicio de atender las consideraciones respecto del daño no patrimonial por el accidente que será valorado al momento de calcular el daño moral del Sr. Adler.-

Por todo lo indicado consideraré una incapacidad total para el Sr. Tomas Adler por el daño pulmonar 8% -fs. 705-.-

Que llegada hasta aquí, para la cuantificación del rubro debe atenderse a la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en "Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O.?", del 30/11/09 - confirmada en in re "Chazarreta" del 9/9/14 Expte. N° 26476/13 , junto a la doctrina legal del STJ que definió que el sueldo base de la fórmula es el de "la fecha de ocurrencia del hecho desencadenante". (y en in re "Hernández Fabián Alejandro C/ Edersa S/ Ordinario", de Fecha 11/08/2015 conf. STJRS1- Ídem Se. N° 46/17, in re "Alderete", Se. N° 89/17 "Garrido Paola Cancina?").-

Por ello, toda vez que no se han acreditado ingresos, siguiendo la Jurisprudencia local debo considerar el salario mínimo, vital y móvil, del mes de febrero de 2017, según el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, fijado por medio de la Resolución 2/2016 que era de \$8.060.-

La fórmula de cálculo de capital amortizable en el resto de vida útil contempla el grado de incapacidad, el número de períodos de vida útil, un interés puro del 6 % anual y tomando el salario a la fecha del evento. En virtud de ello, estimo prudente y razonable disponer que el monto indemnizatorio en concepto de reparación de la incapacidad permanente sea calculado por un monto de \$8060. Respecto de los dos primeros ítems integrantes de dicha fórmula, se computará una incapacidad del 8 % de la total obrera y una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal: conf. este Cuerpo in re: "Montiel ..." del 31-10-90). En cuanto al período de vida útil, se ha de considerar como límite del mismo los setenta y cinco (75) años de edad -cfe. la jurisprudencia citada-, a la vez que la edad del nombrado al momento de ocurrencia del siniestro, esto es 03/02/2017 es de 17 años (fs. 30 y 32 en autos); finalmente, en lo que refiere a la base salarial para el cálculo, ha de estarse, a los montos consignados precedentemente. La cuenta respectiva arroja la suma de \$ 476.287.38.-

En función de la necesaria distinción entre el régimen de las deudas de valor a las que no alcanza el nominalismo y las deudas dinerarias a que alude la doctrina sentada por el Alto Tribunal Provincial, corresponde toda vez que configura una deuda de valor determinar su valor actual al tiempo de la presente sentencia siguiendo de esta forma la ya citada doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial in re "Loza Longo" (Se. n° 43/2012 Expte. 23987/09 STJRN Sec. N° 1); "Torres, Liliana María" Expte. N° 28407/16-STJ-) y en "Fleitas" (Expte. N° H-2RO-2082-L 2015 29826/18-STJ) actualizando dicho valor con la tasa de interés fijada por la calculadora Oficial del STJRN hasta la sentencia lo que arroja un monto de \$1.495.577,29 y a partir de la presente los mismos intereses hasta el momento del efectivo pago.-

VIII-A-2.- Juan Sahid Silva:

Los actores solicitan para este rubro la suma de \$ 2.651.840,75, fundan su solicitud en que el Sr. Juan S. Silva contaba con 19 años de edad al momento del hecho. (DNI. Fs. 64). Consta en la prueba informativa que había abandonado sus estudios en abril de 2016, en el 2do. año del CEM N° 53 según fs. 382. Argumentan los actores que con carácter previo al infortunio disfrutaba de plena salud psico-física, desarrollando actividades de recreación (fútbol) y culturales (músico), participando en la banda de música como baterista y percusionista del reconocido "Grupo Sensura" de General Conesa, con actuaciones locales y zonales, respuesta agregada a fs. 506/507.-

Al momento de la colisión, ocupaba el asiento delantero derecho del vehículo Peugeot 206, con cinturón de seguridad colocado, padeció varios politraumatismos: lesiones de rostro y cuello que requirieron suturas a nivel supraocular; neumotórax derecho debiendo colocársele tubo pleural; doce fracturas costales, aumento de la glándula suprarrenal derecha por hematoma, fractura del alerón sacro derecho, fractura de la rama isquiopubiana derecha a nivel de muro anterior del acetábulo. (fs. 65 y resumen de Historia Clínica reconocida a fs. 770). En el Hospital de Roca se le practicó cirugía torácica de urgencia para revertir el neumotórax, permaneció en terapia intensiva, con respirador artificial y múltiple medicación para aliviar dolor, fiebre e infecciones.-

Alegan que las lesiones faciales afectaron su armonía fisonómica a partir de cicatrices en cara y ojo derecho, que luego de la internación durante 12 días en General Roca, fue trasladado a General Conesa, con prohibición de deambulación por las fracturas de pelvis, debiendo permanecer en silla de ruedas durante más de treinta días.-

Asimismo, transcurrido un mes desde la fecha del siniestro (15/03/2017), sufrió una severa complicación abdominal que requirió otra operación de urgencia en el Hospital

Zatti de Viedma, con diagnóstico de peritonitis post traumática (Historia clínica a fs. 323/377). Indican que el traumatismo en el rostro y cabeza provocó también una afectación de la visión de ambos ojos, que perdura hasta el presente, continuando a la fecha con tratamiento oftalmológico, con la Dra. Gabriela Oyola del Centro "Gaovavisión", respuesta agregada en fecha 30/09/2020.-

Dicen que no puede realizar actividades deportivas ni cargas pesadas, padece continuo cansancio y afección ante clima frío. En la actualidad continúa su tratamiento y control en el Hospital Rural de General Conesa, a cargo de la Dra. Fabiana Peralta, informe del Consultorio de la Dra. Fabiana Peralta del Hospital Rural "Héctor Monteoliva" agregada a fs. 508/509.-.

Tengo en cuenta la pericial médica oficial al Sr. Juan S. Silva a fs. 707/712, luego de analizar los hechos y las lesiones que padeció por el siniestro, describe a fs. 707 que actualmente presenta ??cicatriz frontal en su ojo derecho de 6,5 cm y 1 cm de ancho. Se palpa un vidrio sobre la región externa del párpado superior del tamaño de una lenteja. La pupila es Anisocoria, midriasis. Agudeza visual 7/10 en ambos ojos. No trajo lentes de corrección. A la confrontación del campo visual derecho no es visible para Juan el cuadrante inferior temporal? Presenta una frecuencia respiratoria de 18 inspiraciones por minuto. Presenta disminución de entrada de aire en pulmón derecho base ventral y lateral se auscultan Roncus y escasa sibilancia. Pico flujo Sopla 325 no logra completar la curva. Oxigenación 98%. Frecuencia cardiaca 76 latidos por minuto. Tensión arterial 100 mm Hg. /70 mm Hg. Su pelvis, es estable, presenta un acortamiento mínimo de la longitud del miembro inferior?.-

Advierto que más adelante la perito indica que el daño estético es ponderado en la cicatriz del rostro y en sus conclusiones a fs. 712 dice que ??debe recibir prestaciones por médico especialista en Retina para seguimiento y también requiere prestaciones con médico Especialista en Cirugía estética de rostro, para extraer el trozo de vidrio que tiene alojado en la frente?. Para definir la incapacidad considera la fractura de vértebra lumbar pared posterior y pared anterior. Fracturas costillas / Lesión Pulmón 35.00% Abdomen, pelvis, vértebra lumbar 15.00%, Estrés postraumático 10.00%- Rostro cicatriz + campo visual + agudeza visual 05.20 %. Define una incapacidad temporal y definitiva de 55.20%, lo que demuestra un error aritmético en la sumatoria total (35+15+10+5.2%) Luego en su ampliación de pericia presentada el 4/09/2020, lo corrige a 65.20%.-

Por su parte, la Lic. Irene Corach efectúa las Pericias Psicológicas oficiales

encomendadas que se agrega de fs. 625/628 y a fs. 686/696 responde las impugnaciones.-

Indica que "Los resultados evidencian que al momento de la realización del examen pericial Juan Sahid Silva presenta alteraciones de naturaleza psicopatológica compatibles con el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático con rasgos depresivos. Este trastorno es descrito por el CIE 10 (F:43.1) "en el caso de Juan Sahid Silva se trata de un síndrome de carácter crónico con sintomatología depresiva asociada. Este diagnóstico requiere tratamiento especializado, psicológico y psiquiátrico, por cuanto el daño psicológico podría tornarse irreversible de transcurrir mayor cantidad de tiempo. Los resultados de la entrevista realizada y pruebas administradas marcan como origen de la sintomatología propia del TEPT el accidente a partir del cual la vida del peritado no volvió a ser la misma: la cirugía a la que debió someterse, el prolongado período de tiempo que permaneció postrado, dependiendo de su madre para poder llevara delante la totalidad de su vida cotidiana, además de la muerte de uno de sus amigos ocasionó la ruptura de su psiquis?".-

Observo que la perito no determina un coeficiente de incapacidad. Por su parte la consultora técnica la Lic Palacio, argumenta que "el joven Juan Shaid Silva padece de estrés Postraumático en grado moderado, el cual arroja un índice de Incapacidad R.V.A.N de un 20%." (fs. 551).-

Teniendo en cuenta ello, y toda vez que a diferencia del anterior actor, respecto del joven Silva, la especialista oficial determina un daño en la psiquis, el que a la vez se ve corroborado por la conclusión de la consultora técnica, entiendo que este rubro debe ser receptado. Empero teniendo en cuenta que la perito no determina porcentaje de incapacidad, considero que debo deducir del dictamen médico el 10 % por stress postraumático, -daño que ha sido evaluado por la especialista designada al efecto, Lic. Irene Corach, y conforme los puntos de pericia solicitados por los peticionantes- y valorar dicho rubro tal como lo solicitara la actora en forma independiente.-

Por todo lo indicado, al ser calculada esta incapacidad como parte de la pericia médica consideraré una incapacidad para el Sr. Juan Sahid Silva definida por la perito médico oficial excluyendo el daño por estrés Postraumático, lo que da el porcentaje de 55.20% (nótese que al momento de sumar los porcentajes la perito incurrió en un error aritmético en la cuenta que de todas maneras arroja como resultado 55.20 % al restar el porcentaje de stress postraumático) - fs. 712 y corrección del 4/09/2020.-

Que llegada hasta aquí, para la cuantificación del rubro debe atenderse a la

jurisprudencia ya citada que me obligan a considerar el salario mínimo, vital y móvil, del mes de febrero de 2017, según el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, fijado por medio de la Resolución 2/2016 que era de \$8.060.-

La fórmula de cálculo de capital amortizable en el resto de vida útil contempla el grado de incapacidad, el número de períodos de vida útil, un interés puro del 6 % anual y tomando el salario a la fecha del evento. En virtud de ello, estimo prudente y razonable disponer que el monto indemnizatorio en concepto de reparación de la incapacidad permanente sea calculado por un monto de \$8060. Respecto de los dos primeros ítems integrantes de dicha fórmula, se computará una incapacidad del 55.20% de la total obrera y una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal: conf. este Cuerpo in re:"Montiel ..." del 31-10-90). En cuanto al período de vida útil, se ha de considerar como límite del mismo los setenta y cinco (75) años de edad - cfe. la jurisprudencia citada-, a la vez que la edad del nombrado al momento de ocurrencia del siniestro, esto es 03/02/2017 es de 19 años (fs. 64/65 en autos); finalmente, en lo que refiere a la base salarial para el cálculo, ha de estarse, a los montos consignados precedentemente. La cuenta respectiva arroja la suma de \$2.927.632,19.-

En función de la necesaria distinción entre el régimen de las deudas de valor a las que no alcanza el nominalismo y las deudas dinerarias a que alude la doctrina sentada por el Alto Tribunal Provincial, corresponde toda vez que configura una deuda de valor determinar su valor actual al tiempo de la presente sentencia siguiendo de esta forma la ya citada doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial in re "\"Loza Longo\""(Se. n° 43/2012 Expte. 23987/09 STJRN Sec. N° 1); ?Torres, Liliana María? Expte. N° 28407/16-STJ-) y en ?Fleitas" (Expte. N° H-2RO-2082-L 2015 29826/18-STJ) actualizando dicho valor con la tasa de interés fijada por la calculadora Oficial del STJRN hasta la sentencia lo que arroja un monto de \$9.192.979,77 y a partir de la presente los mismos intereses hasta el momento del efectivo pago.-

VIII-B.-Valor Vida y Pérdida de Chance de Agustín Nicolás Gremigni:

Antes de ocuparme del rubro específico debo aclarar que tal como lo plantea la parte demandada a fs. 231/233 los actores han solicitado ambos rubros Incapacidad, lucro cesante-pérdida de chance por separado, lo que ha sido criticado por las contrarias. Entiendo que asiste razón a las accionadas, en cuanto a la doble percepción, en el caso de otorgarse valor vida -lucro cesante (incapacidad de 100% ante el fallecimiento del

hijo) y pérdida de chance a los padres, por separado, con iguales parámetros y en forma de renta. Empero no existe óbice en considerar y comprender en la estimación del rubro ambos aportes. El material efectivamente realizado por el joven a sus padres, con anterioridad a que ocurriera el fatal suceso -daño cierto- el que a la par de encontrarse acreditado, aumenta el porcentaje de probabilidad cierta de colaboración a sus progenitores en adelante -chance.-

Es que, encuentro que en el caso de autos, más allá del título que se consigne, estamos frente a la fijación de un resarcimiento por la pérdida de la ayuda que realizaba su hijo y por la probabilidad de que continuara en el futuro. Y que tal cuantificación se hará teniendo en cuenta y comprendiendo ambos conceptos. Reitero, los que eran actuales y ciertos y los futuros con probabilidad cierta.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expresado en esta dirección, al señalar que la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inmutable. Pero la supresión de la vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana, no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (Fallos: 310:2103; 316:912; 317:728 y 1006; 320:536; 323:3614; 325:1156, entre otros).-

Al respecto el nuevo artículo 1745 del CC y C determina que en caso de fallecimiento la indemnización debe consistir en el inciso b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes.-

Proyectando lo sostenido por la CSJN, con relación al daño emergente resultante de la

falta de sostén material que se deriva de la muerte del hijo, no rige la presunción iuris tantum contenida en los artículos 1084 y 1085 del CC (actual 1.745 CCC). Por consiguiente, y si bien, por la aplicación del principio general del citado artículo 1079, todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, la reclamante debe acreditar su procedencia. (Fallos: 318:2002 y causa CSJ 201/1987- 23-B/CS1 ?Bustamante, Elda y otra c. Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" -CSJN in re "Meza, Dora c. Provincia de Corrientes y otros s/ daños y perjuicios", 14/07/2015; RCyS 2015-X , 80; AR/JUR/24411/2015).-

No obstante, en tanto, como se anticipara, y más allá de que no se aplique una presunción de daño material respecto de los padres, lo cierto es que los hijos pueden prestar ayuda económica a sus progenitores, sea en forma actual, o bien en forma futura, debiéndose distinguir ambos supuestos en lo referido a la calificación del rubro. En un caso, se está frente a un daño cierto, en tanto que en el segundo se trata de una pérdida de chance que, en tal carácter, resulta también indemnizable. En este orden de ideas, menciono que el Código Civil y Comercial en el mismo art. 1.745 dispone en su inc. c) que también es indemnizable en caso de fallecimiento la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos (Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la ciudad de Mendoza en autos N° 51.995/250.743 caratulados ?Montivero, Miguel Ángel C/ Provincia de Mendoza p / Daños y Perjuicios?).-

En materia de cuantificación, es inversamente proporcional a su caudal pecuniario y posibilidades de subvenir a las propias necesidades del reclamante, por lo que será mayor la reparación cuanto más humilde sea la condición social. Al fijar la indemnización debida a los padres por el fallecimiento de un hijo, cabe tener en cuenta la edad y el hecho de que éste es soltero e integra el mismo grupo familiar que aquellos. También debe considerarse el estado de salud y de formación de la víctima porque ello condiciona la posibilidad efectiva de ayudar a sus padres en el futuro. Existencia o no de otros hijos, además del fallecido. (Felix A. Trigo Represas "Tratado de la Responsabilidad Civil-Cuantificación del Daño" Ed. La Ley, Año 2006).-

Así la jurisprudencia ha sostenido, por ejemplo, que ?la entidad del daño material que provoca la muerte de un hijo no debe apreciarse en abstracto sino sobre el concreto contexto personal, familiar, social, económico y temporal acreditado por quien reclama la respectiva indemnización? (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sala II, 22/10/1998, -M., T. y otra c. Ministerio de Educación y Justicia de la Nación?, DJ

2000-2, 786, con nota de Fernando Alfredo Sagarna).-

Tengo presente la pérdida inmediata de aporte económico, de asistencia más o menos habitual y actual y la falta de asistencia ante contingencias futuras, como es ante la ancianidad de los padres (conf. autos caratulados "Díaz Rosa Del Pilar C/López Daniela Paola y Otra S/Daños y Perjuicios (Ordinario)" CAV Expte. N° 8028/2016).-

En la especie los actores afirman que Agustín Nicolás Gremigni, de 18 años de edad al momento del hecho, era hijo de Anselmo Germán Gremigni y de Graciela Noemí Santibáñez (fs. 38/42) y tenía tres hermanos, Gastón Emanuel Gremigni, Pamela Daiana Gremigni y Tamara Belén Gremigni (fs. 43,122 y124).-

Exponen en demanda que a febrero de 2017, había concluido exitosamente el 4° año del CEM N° 53, de General Conesa, conforme fs. 382 siendo reconocido por sus pares, por su buen desempeño escolar y distinguido como "mejor compañero" al egresar de 7° grado de la Escuela María Auxiliadora de General Conesa (fs.394).-

Que gozaba de plena salud psicofísica, desarrollando además de la escolaridad regular, múltiples actividades deportivas y recreativas. Desde muy pequeño se destacó como jugador de fútbol, integrando las selecciones infantiles, hasta alcanzar 1ra. división en el Club "Defensores de Buena Parada" de Río Colorado, constancia a fs. 493 y en "Villa Arana" de General Conesa- fs.594. También practicaba voley en la Escuela Municipal según la respuesta de fs. 492.-

En ocasión del evento, se encontraba sentado en el medio del asiento trasero del vehículo Peugeot 206, entre Tomas Atler (a su izquierda) y Martín Calbucoy (a su derecha), con cinturón de seguridad colocado. El impacto de extraordinaria violencia en el lateral derecho del automóvil, produjo la muerte de Martín Emiliano Calbucoy y de Agustín Nicolás Gremigni.-

Los actores indican que lo que se mide en signos económicos, no es la vida misma que ha cesado, sino la incidencia que sobre otras personas y sus patrimonios produce la brusca interrupción de una actividad creadora y productora de bienes. Y agregan los actores que al análisis de las características del joven occiso, debe sumarse necesariamente la ponderación de la situación particular de sus progenitores, a fin de cuantificar la dimensión del verdadero perjuicio económico por ellos padecido.-

Definen que compone el rubro pérdida de chance al comprobarse que Agustín Nicolás ayudaba laboralmente a sus padres de manera cotidiana, realizando tareas de ayudante de cocina en una rotisería de propiedad de su madre llamada "Rotisería Gremigni" y que a causa del siniestro sus padres no pudieron continuar con el emprendimiento, lo

que fue comprobado por los testigos Sres. María Isabel Calá Lesina a fs. 618/619 y Héctor Alberto Giménez a fs. 620/621 y el informe municipal certificaron el cierre definitivo del comercio (Resolución de baja N° 732/2017 de fecha 24-02-2017, fs. 401).-

Que debo atender a la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en "Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O.", del 30/11/09, reafirmada y explicada por la actual integración en "Hernández Fabián Alejandro c/ Edersa S/Ordinario "STJ (11/08/2015) y sucesivos pronunciamientos posteriores, por ser doctrina legal obligatoria, es decir aplicar la fórmula de cálculo de capital amortizable en el resto de vida útil, la que contempla el grado de incapacidad, el número de períodos de vida útil, un interés puro del 6 % anual y tomando el salario a la fecha del evento.-

En virtud de ello, estimo prudente y razonable disponer un monto indemnizatorio en concepto del rubro peticionado a favor de los Sres. Anselmo Germán Gremigni y de Graciela Noemí Santibáñez, quienes se beneficiaban de los aportes económicos que su hijo hacía para mantener el hogar común. Y más allá de reconocer las actividades económicas que realizaba la víctima, no habiéndose acreditado ingresos específicos, me obliga a considerar a los fines del cálculo de la fórmula el salario mínimo, vital y móvil del mes de febrero de 2017, determinado en \$8060.-

Entonces, para estimar el aporte habrá que basarse, no en el importe neto de las ganancias de éste durante aquel período, sino en la parte que realmente destinaba a la atención de los requerimientos de su familia, deduciendo la que dirigía a la satisfacción de sus propias necesidades y bienestar personal. (conf. TS Córdoba, sala Laboral, 19/12/1984 "Brizuela de Cavagna, Ana M. c. Minervi Construcciones y otra?", La ley-Cba. 1985-688).-

En cuanto a calcular estos los aportes, señalo que por la edad del nombrado en el momento de ocurrencia del siniestro (18 años), aún ayudando a sus progenitores hasta los 80 años no alcanzaría los 75 años de edad determinada como límite en la fórmula. Entonces su mensuración, debe atenderse a lo que es normal y ordinario en el curso de las cosas, a los años de vida que restan a sus padres que al momento del hecho, contaban con 41 años el padre y 46 años, la madre.-

Concluyo así, que se ha acreditado que los actores eran convivientes y beneficiarios de los aportes económicos que proporcionaba el joven mediante su trabajo en la rotisería familiar, debiendo aplicar el porcentaje de reducción propio a estos casos, contemplando los gastos personales y contribución común, en vista a la edad del joven,

su buen desempeño deportivo y buenos resultados académicos que hacían prever un futuro próspero para él y también su familia. Empero además, debo sopesar la existencia de otros tres hermanos con probabilidad de aportar sostén en el futuro a sus progenitores junto a Agustín Nicolás y considerar que la merma sufrida debe ponderarse en el equivalente al 40 % por ciento del monto asignado por la fórmula consignada previamente, como es de estilo. Esto así toda vez que al aporte igualitario aproximado con sus hermanos adicionaré un 15 % más por el trabajo realizado efectivamente en la Rotisería familiar.-

En consecuencia reunidos todos esos datos y parámetros, completando la fórmula, respecto de los dos primeros ítems, se computará una incapacidad del 100 % de la total obrera y una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal: conf. este Cuerpo in re: "Montiel ..." del 31-10-90). En cuanto al período de vida útil, contemplando la cantidad de años que podría ayudar el joven a sus padres contemplando que Agustín Nicolás tenía 18 años al momento de suceso y sus padres 46 y 41 respectivamente; tomaré la edad inferior y computaré 39 años de proveer ayuda, hasta la edad de 80 años (edad promedio de vida según estadísticas actuales) de sus progenitores, en lo que refiere a la base salarial para el cálculo, ha de estarse, a los montos consignados precedentemente, por ello en los términos del art. 165 del C.Pr., estimo razonable otorgar por la pérdida del aporte que efectuaba trabajando en el comercio familiar y contribución que según el curso ordinario de las cosas continuaría realizando a sus progenitores por la suma de \$1.044.242,69 ($\$2.610.606,74 \times 40\%$) -

En función de la necesaria distinción entre el régimen de las deudas de valor y la ya citada doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial in re "Loza Longo" (Se. n° 43/2012 Expte. 23987/09 STJRN Sec. N° 1); debe conjugarse también lo resuelto in re "Torres Liliana" -Se. n° 100/2016-Exp. CS1-117-STJ- 21/12/2016) dicho esto, los intereses correspondientes son los calculados de acuerdo con la doctrina fijada por este Superior Tribunal de Justicia en Freitas, conforme calculadora oficial.-

Entonces contemplando los términos del art. 165 del C.Pr., estimo razonable otorgar por este rubro la suma de \$3.278.998,61 en conjunto, para los Sres. Anselmo Germán Gremigni y de Graciela Noemi Santibáñez, monto que a partir de la presente devenga los intereses fijados por el STJRN in re "Freitas", hasta el momento del efectivo pago.-

VIII-C.- Pérdida de Chance Juan Sahid Silva :

Tengo presente que los actores solicitan la suma de \$1.325.920,37 basados en las

secuelas irreversibles que se describen con incuestionable respaldo documental y del resultado de la pericia médica efectuada. Ello comprende la probabilidad cierta, perfectamente resarcible, de que en el futuro la minusvalía que adolece el damnificado, le impedirá competir en el mercado laboral en igualdad de posibilidades con otras personas.-

Empero este concepto se refiere a un daño actual resarcible cuando implica una "probabilidad suficiente" de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable más no constituye daño actual cuando la chance representa una posibilidad general.-

A efectos de determinar su existencia debe partirse siempre de la premisa insoslayable en esta materia de que la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal, excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales..." (CSJN, "Serradilla, Raúl A. v. Provincia de Mendoza", 12/06/2007, L. L. online).-

En este orden de ideas, para que aquella hipotética y genérica frustración de la posibilidad de obtener un empleo engastara en la categoría de "pérdida de chance", es necesario acreditar la efectiva probabilidad de la actora de ingresar a un determinado trabajo, pues si bien bajo el rubro de marras se trata de indemnizar la frustración de la oportunidad de haber obtenido un beneficio o evitado una pérdida, es preciso verificar con anterioridad que dicha oportunidad realmente se generó en la esfera jurídica del agraviado (cfr. Zannoni, Eduardo A. El daño en la responsabilidad civil, Astrea, 2005, p. 108/111; Trigo Represas, Félix, Pérdida de Chance, Astrea, 2008, p. 32). Por ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: "Aun cuando la chance es indemnizable, la indemnización debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida" ("Rodríguez Santorum, Claudio v. Tap Air Portugal", 8/3/1994, JA 1995-IV-140).-

Examinando las constancias de la causa bajo el prisma de las premisas expuestas, debe señalarse que no ha existido prueba al respecto, sobre la posibilidad de obtener un determinado trabajo, ni de un modo más general de realizar efectivamente algún tipo de tarea remunerada, ni de su eventual frustración.-

En consecuencia, siendo la incapacidad el basamento del daño resarcible, sea bajo el concepto de lucro cesante strictu sensu o como pérdida de chance, o como incapacidad sobreviniente en caso de ser la misma total y permanente como el caso de autos-, fijar

un monto por cada rubro reclamado, como si se trataran de ítems desvinculados totalmente entre sí, implicaría conceder indemnizaciones superpuestas, sin razón alguna que sustente su procedencia en forma simultánea.-

Así se ha dicho que irá inmersa en el cálculo de la incapacidad sobreviniente que con sus amplios límites comprende, lo que hace la pérdida de chance (Conf. Sagarna, Fernando Alfredo, ¿Cuantificación del daño patrimonial por incapacidad sobreviniente y por muerte. Uso de las fórmulas matemáticas financieras?, en Ricardo Luis Lorenzetti (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado?, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 101).-

Es que entiendo que salvo prueba que acredite aquella situación en la cual un sujeto, se halla en alguna circunstancia de tener una oportunidad seria, real y efectiva de poder obtener una ventaja patrimonial, un beneficio personal y/o evitar una pérdida, es decir demostrar un determinado quebranto de oportunidad con probabilidad suficiente, la pérdida de chance queda comprendida en la incapacidad sobreviniente.-

Entonces, estimo que en este caso en particular, este rubro, no debe ser receptado en forma autónoma.-

VIII-D- Gastos:

Los actores justiprecian el rubro para todos en \$680.000 y requieren el desembolso que realizaron para afrontar los gastos y honorarios médico-farmacéuticos, así como los viajes por traslados a distintos centros de salud de cada familia. Describen los costos de estudios radiológicos, ecografías, tomografías computadas, resonancias, análisis clínicos, medicamentos, etc., cuya demostración resulta innecesaria en atención a la acreditación de su efectiva concreción y por tratarse de una prueba *in re ipsa*, que surge inmediatamente de los hechos mismos.-

Partiendo de dichas premisas, individualizan los gastos en que incurrieran los familiares por cada una de las víctimas, ajustándose comprobantes de pago. Por el joven Tomas Ezequiel Atler: Traslado de familiares a General Roca, hospedaje y comida durante 3 días, traslado a General Conesa, estudios privados posteriores en Bahía Blanca (Centro Diagnostico Inova), medicamentos, etc, \$ 80.000. Por el Joven Juan Sahid Silva: Traslado de familiares a General Roca en taxi, hospedaje y comida durante 12 días de ambos progenitores, traslado a General Conesa, estudios posteriores, traslado e intervención quirúrgica por peritonitis post traumática en Viedma a fs. 323/377., consultas oftalmológicas 74/79 y constancias agregadas en fecha 30/09/2020 y a fs. 508/509, traslado y hospedaje en Cipolletti por resonancia cerebral, medicamentos, etc.

lo tasan en \$ 300.000.-

Y por el Sr. Agustín Nicolás Gremigni: Traslado de familiares a General Roca, hospedaje y comida de ambos progenitores y hermanos, gastos de tratamientos psicológicos y psiquiátricos y medicamentos, etc. En este supuesto, se incluyen los desembolsos por traslado del cuerpo de General Roca a General Conesa y por los funerales de Agustín (fs. 52/53, 752/754), lo peticionan en \$ 300.000.-

Respecto de éste concepto, se ha ponderado que no obstante haber sido atendido el actor, en un hospital público y gratuito, dicha gratuidad se circunscribe a los honorarios médicos y servicios de internación, resultando un hecho notorio que debe soportar el paciente los gastos de los insumos que no proveen los nosocomios públicos. Dichas erogaciones cabe reconocérselas aun sin presentar el damnificado los pertinentes comprobantes, atendiendo a las dificultades que ello implica con posterioridad a un accidente?(CC0000 DO 83482 RSD-38-6 S 3-2-2006, "Ruiz, Sergio Emilio c. Municipalidad de la Costa s/Daños y Perjuicios", Juba Civil y Comercial B950899).-

Que de las historias clínicas agregadas y conclusiones de la pericia médica puede presumirse la ocurrencia de estos gastos. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, entendió que "los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso"(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 26/07/2002, "Bloise de Tucchi, Cristina Y. c. Supermercado Makro S.A.", LLGran Cuyo 2002, 726. En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, 24/11/2005, "Balmaceda, Diego R. c. Villegas, Ernesto", LLGran Cuyo 2006 (mayo), 548).-

Por todo lo dicho, en en el marco del art. 165 CPCC, y teniendo en cuenta las distintas erogaciones que se debieron realizar para asistir a los jóvenes y traslado y funeral de Agustín Nicolás Gremigni, estimo este rubro a la fecha de la presente en la suma de \$ 500.000 respecto de éste último, de \$ 500.000 respecto del Joven Juan Sahid Silva y para Tomas Adler la suma de \$ 200.000 a la presente.-

VIII- E.-Daño Psicológico:

Los actores reclaman por este rubro una suma de \$100.000 para Tomas E. Adler, de \$300.000 para Juan S. Silva. Así como de \$500.000 para ambos progenitores en partes iguales y \$100.000 para cada hermano de Agustín N. Gremigni, comprendiendo en el daño psicológico y también lo necesario para afrontar tratamiento psicológico futuro.-

Se ha resuelto que el daño psicológico se configura "mediante la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social" (Conf. Taraborrelli, José N. "Daño psicológico", JA 1997-II-777). En tanto que por daño psicológico se entiende los disturbios que afectan el comportamiento general del individuo, con connotaciones de índole patológica que disminuyen sus aptitudes para el trabajo o inciden en la vida de relación. Importa una merma o disminución en el rendimiento o capacidad psíquica, por alteración profunda de la estructura vital de la personalidad de la víctima. Supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava un desequilibrio precedente (Zabala de González M.: "Daños a la Persona", p.193, Hammurabi SRL, 1990).-

En general el daño psíquico puede constituir un daño patrimonial y simultáneamente extrapatrimonial por daño emergente o lucro cesante, por las erogaciones de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, farmacológica etc. y por la incapacidad que produce, como así también por las aflicciones, dolores, molestias y padecimientos que provoca en el sujeto. Aunque excepcionalmente se reconoce que se justifica su reparación de forma autónoma ante la presencia de una afección psicológica probada que sea grave y permanente.-

Nuestra Cámara Civil local ha reconocido que en situaciones se debe reconocer la autonomía al expresar: "El daño psicológico y el moral son diferentes en la generalidad de los casos y corresponde efectuar un tratamiento" independiente. En muchas ocasiones las circunstancias fácticas no justifican un resarcimiento diferenciado, desde lo conceptual puede advertirse que el daño psicológico atiende sustancialmente a lo patológico, y se traduce en los costos de una atención médica, mientras que el daño moral se enfoca al menoscabo que el evento reprochado ha inferido a los valores morales más íntimos de la víctima. El daño psicológico puede presentarse como daño material y producir incapacidad psíquica. En tal caso se resarcirá como incapacidad sobreviniente y también puede dar lugar al resarcimiento de los gastos del tratamiento psicológico". (Conf. "Giamberardino Ariel Antonio y Otros" Se. 73 del 29/12/2014).-

Dice también la Cámara "... solo eventualmente, debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente, el principio de reparación integral nos lleve a que sea cual fuere el

nombre que asignemos al rubro, el daño sea efectivamente reparado? (Se. 64 del 19/08/2016 in re "Letourneau Angel Carlos y Otro").-

A su vez, debo tener en cuenta que cuando existe un aspecto de afectación extrapatrimonial del daño psicológico, enfocado a su vida de relación, no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales - artículo 1741- (Conf. CNCiv., Sala H, en autos ?Boroni, José J. R. y otros c. González, Mariano E. y otros s/ daños y perjuicios?).-

Entonces, teniendo en cuenta que para el caso del joven Tomás Ezequiel Adler la perito Lic. Corach no consideró la existencia de daño psicológico incapacitante su sufrimiento será considerado en su faz extrapatrimonial -artículo 1741, toda vez que los gastos de tratamiento ya fueron estimados.-

VIII-E-2.-Por otra parte y respecto del Sr. Juan S. Silva este tipo de daño será evaluado teniendo en cuenta que sin perjuicio de no haberse definido incapacidad por la perito actuante si presenta alteraciones psicopatológicas compatibles con el diagnóstico de trastorno post traumático con rasgos depresivos, síndrome de carácter crónico con sintomatología depresiva asociada, es decir que gravita en su persona de un modo extraordinario.-

Así entonces en relación a daño psicológico y gastos por tratamiento futuro, entiendo que en su caso en particular debo considerar ambos aspectos la lesión en su psiquis y el tratamiento que a esta altura puede no lograr su remisión. Nótese que la perito dictaminó "por cuanto el daño psicológico podría tornarse irreversible de transcurrir mayor cantidad de tiempo", en ese entendimiento y valorando el daño como una afectación a su integridad psíquica y el tiempo transcurrido en cuanto a su padecimiento, considero adecuado otorgar una indemnización por este rubro de \$ 400.000, con más los gastos de tratamientos futuros.-

Asimismo la pericia indica la necesidad que el mismo continúe en tratamiento psiquiátrico y psicológico futuro durante mínimo 24 meses dos veces a la semana, definiendo este gasto en \$1200 la sesión al mes de septiembre de 2019.-

La Lic. Corach expone que ??de transcurrir un tiempo considerable de la fecha de entrega del presente informe, se sugiere actualizar el monto de cada sesión aquí establecido, a través de la consulta al Colegio de Psicólogos del Valle Inferior de la Provincia de Río Negro. En cuanto al tratamiento psiquiátrico sugiere la consulta al Colegio Médico de la Zona Atlántica a los fines de establecer los honorarios

profesionales correspondientes?.-

Atendiendo a su opinión y al tiempo transcurrido desde informe de la perito de autos, que se presentó en Septiembre de 2019, resulta prudente solicitar en etapa de ejecución de Sentencia por medio de prueba informativa al Colegio de Psicólogos del Valle Inferior para que comuniquen el honorario promedio de una sesión psicológica en la actualidad y al Colegio Médico de la Zona Atlántica para que defina el costo de la consulta de un médico Psiquiatra y de este modo calcular el costo del tratamiento integral por el periodo indicado, suma que una vez que se encuentre firme devengara los intereses determinados por medio de la calculadora Oficial.-

VIII-E-3.-En caso de los progenitores y hermanos de Agustín Nicolás Gremigni, en vista de haber solicitado este rubro como autónomo al moral, es decir que ante el fallecimiento de la víctima, los damnificados indirectos progenitores y conviventes (hermanos en este caso) están legitimados a reclamar esta compensación por la afectación a su daño psicológico. Recordando también aquí, que compone este un rubro independiente, solo si se demuestra un elemento incapacitante o daño grave derivado de la pérdida sufrida. Es decir más allá de sus consecuencias no patrimoniales, por las que se generan en su aspecto patrimonial -afectación laboral y social.-

En esa tarea se analizan los informes específicos efectuadas por la Lic. Irene Corach, pericias psicológicas oficiales encomendadas que se agregan de fs. 625/ 661 y a fs. 686/696 donde responde las impugnaciones. Además, complementado por los informes de la consultora técnica propuesta, Lic. Mariana Palacio a fs. 528/604.-

VIII-E-3-a.-En primer lugar, con respecto al padre del joven Sr. Anselmo G. Gremigni, la Lic Corach a fs. 637, dijo que ??de la batería psicodiagnóstica administrada y entrevista realizada se evidencian indicadores de falla atencional y memoria de trabajo disminuida?El Sr. Gremigni se refiere brevemente a las circunstancias que rodearon el accidente? que efectuó tratamiento psiquiátrico durante 4 meses con medicación que luego abandonó. El peritado expresa que durante los primeros meses sentía miedo a viajar, angustia, miedo al dolor y al sufrimiento. En cuanto a los síntomas somáticos expresa opresión y dolor en el pecho y sensación de no poder tragar. La perito diagnostica Episodic depresivo leve (CIE 10: F 32.0), que es descripto por el CIE 101?.- Por su parte la consultora técnica, Lic. Palacios, relató pormenorizadamente el daño psicológico del Sr. Anselmo Gremigni a fs. 569/573, determinando incapacidad.-

En base a ello, teniendo en cuenta las características del cuadro con indicadores de ideación suicida, el tiempo transcurrido padeciendo dichos signos, con indicación de

tratamiento que puede o no permitir superar parcial o totalmente los síntomas psíquicos que le impiden el disfrute de su vida en tanto y tal ponen en riesgo su desarrollo para los estándares previsto para su edad, entiendo a su respecto el rubro debe prosperar.-

En relación a los gastos de tratamiento la pericia oficial indica la necesidad que el mismo continúe en tratamiento psicológico futuro durante mínimo 12 meses dos veces a la semana, coincidiendo en este aspecto la Lic. Palacios. La lic. Corach definió este gasto el 26/09/2019, en \$1200 la sesión. (fs.639)-

Considerando lo indicado previamente en relación al tiempo transcurrido del informe de la perito de autos entiendo que resulta prudente solicitar en etapa de ejecución de Sentencia por medio de prueba informativa al Colegio de Psicólogos del Valle Inferior para que comuniquen el honorario promedio de una sesión psicológica en la actualidad. Luego deberá efectuarse el cálculo definitivo del presente rubro bajo los parámetros aquí definidos.-

VIII-E-3-b.- Por su parte la Sra. Graciela Noemí Santibáñez, según la Lic. Corach presenta alteraciones de naturaleza psicopatológica compatibles con el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático con rasgos depresivos. Este Trastorno es descrito por el CIE 10 (F:43.1). Explica Corach que la presencia de indicadores de estrés postraumático en la Sra. Santibáñez evidencian que en su caso se trata de un síndrome de carácter crónico y grave, cuyas puntuaciones ponen de relieve la urgencia de un tratamiento especializado?la aparición y experimentación de la sintomatología propia del Trastorno de estrés postraumático surgen en forma asociada al recuerdo de su hijo, disparándose síntomas tales como culpa, auto reproches, agresividad, enojo, profunda tristeza, propios de los episodios depresivos graves.(fs. 642).

Esto así teniendo en cuenta las características severas del cuadro -crónico y grave-, entiendo a su respecto el rubro debe prosperar. También ha sido determinado el daño por la Lic. Palacios (fs. 575/583).-

En cuanto al tratamiento dictaminó que el Trastorno de Estrés Postraumático, diagnóstico hallado en la Sra. Santibáñez, requiere tratamiento psicológico y psiquiátrico. El tiempo de tratamiento no debe ser inferior a los 24 (veinticuatro) meses consecutivos, los 3 (tres) primeros meses dos veces por semana y, en lo sucesivo con frecuencia semanal. Al igual que los anteriores actores es necesario determinar el monto de este rubro una vez se envíen los oficios respectivos a ambos colegios profesionales de Psicólogos y Médico.-

VIII-E-3-c.-Por su parte del hermano de Agustín también aquí actor, Sr. Gastón

Emanuel Gremigni, es evaluado a fs. 632/635 también por la perito oficial Lic. Corach quien expone que ??Gastón realiza un relato breve de los hechos en los cuales su hermano murió. Refiere haber "esquivado" la situación de duelo a través de una defensa de tipo maníaca (hacer mucho deporte, muchas salidas nocturnas), no permitiéndose sentir el sufrimiento. De igual modo refiere haber intentado, y continuar haciéndolo, no estar en su casa para evitar los recuerdos, ver las fotos y todo lo que evoca el recuerdo de su hermano menor?.El peritado refiere haber realizado tratamiento psicológico desde agosto de 2018 continuando en la actualidad, con la Lic.. María Elena Ochoa. Asimismo, refiere encontrarse en tratamiento psiquiátrico con el Dr. Félix Gallub en la Ciudad de Bahía Blanca, quien lo medicó con un antidepresivo... Refiere además que fue medicado por el mismo profesional con otro medicamento para el diagnóstico de celopatía. Explica que seis meses atrás realizó una consulta con la Dra. Caglianone, médica psiquiatra en la Ciudad de Carmen de Patagones por sufrir insomnio de conciliación de pesadillas en forma continua de contenido muy variado. Para ello fue medicado con clonazepam, desconociendo la dosis?.De la entrevista surgen evidencias de insomnio de conciliación. En cuanto a la alimentación, se detecta aumento del apetito vinculado a la ansiedad. La signo-sintomatología descrita resulta compatible con el diagnóstico de Episodio depresivo moderado (CIE 101: F 32.1-fs.634).-

La Lic. Corach dice que su depresión debe tratarse con tratamiento psicológico y en algunas ocasiones psiquiátrico (Fs. 634), requiere tratamiento psicológico y psiquiátrico. El tiempo de tratamiento no debe ser inferior a los 12 meses consecutivos, los 3 (tres) primeros meses dos veces por semana y, en lo sucesivo con frecuencia semanal. Dice que el profesional en psicología tratante evaluará la necesidad de tratamiento psiquiátrico. Al igual que los anteriores actores es necesario determinar el monto de este rubro en etapa de ejecución de la Sentencia, una vez se envíen los oficios respectivos a ambos Colegios profesionales de Psicólogos y Médico.-

Por su parte la Lic. Palacios determina a fs. 585/590 que el Sr. Gastón Gremigni presenta un Trastorno Vivencial Reactivo Post Traumático.-

Teniendo en cuenta los antecedentes descriptos, las características del cuadro, con asistencia terapéutica y prescripción de medicación, y existencia de síntomas psíquicos que requiere tratamientos, sin certeza de ser superados totalmente e indicación de evaluación psiquiátrica, todo ello lo que le impide el disfrute de su vida, y ponen en riesgo su desarrollo para los estándares previstos para su edad, entiendo a su respecto el rubro debe prosperar. -

VIII-E-3-d.- La siguiente pericial es la de la Srta. Pamela Daiana Gremigni, hermana de Agustín quien según la lic. Corach ??en su evaluación evidencia en cuanto al sueño alteración vinculada a insomnio de mantenimiento en forma esporádica, asociado a situaciones que la obligan a evocar el accidente padecido por su hermano menor. En cuanto a la alimentación refiere que los 2 o 3 meses inmediatos posteriores a la muerte de su hermano perdió peso en forma abrupta, logrando recuperarlo y estabilizarse posteriormente?La peritada refiere haber realizado tratamiento psicológico entre noviembre de 2017 y febrero de 2018 con la Lic. Verónica Aguilar en la localidad de Río Colorado, habiendo dejado de concurrir por decisión propia. Refiere no haber realizado tratamiento psiquiátrico ni neurológico. Expone a fs. 651 que del ? ?análisis de los resultados de la batería psicodiagnóstica administrada y entrevista realizada evidencian que al momento del examen la Sra. Pamela Daiana Gremigni presenta indicadores de salud mental conservada, sin presencia de alteraciones psicopatológicas vinculadas al accidente de autos?.

Entonces no defiendo en la actualidad un daño psicológico autónomo, los padecimientos referidos serán considerados a la hora de evaluar su daño moral (art. 1741CCyC).-

VIII-E-3-f- Por último con respecto a la Srta. Tamara Belén Gremigni, la Lic Corach analiza su daño psicológico autónomo a fs. 652/654 y vta. Indica que ??Tamara refiere que la muerte de su hermano impactó en ella, viendo demorado el desarrollo de su carrera universitaria: explica que dejó de rendir finales, se atrasó. Explica que a partir del hecho comenzó a relativizar los logros y los obstáculos que se le van presentando, lo cual denota cierto aplanamiento afectivo?.En cuanto a su vida social, explica que compartía el grupo de amigos con su hermano Agustín, por lo cual luego de su fallecimiento evitó reunirse con ellos porque ese contacto le producía sufrimiento. Esto la condujo, según refiere, a verse aislada socialmente durante 2 años. Refiere en el tiempo inmediato posterior a la muerte inesperada de su hermano, insomnio de conciliación?que luego de 2 años comenzó una relación de pareja que, según explica, la ayudó a estabilizarse?.-

Expone la perito a fs. 654 que del ? ?análisis de los resultados de la batería psicodiagnóstica administrada y entrevista realizada evidencian que al momento del examen la Sra. Tamara Belén Gremigni presenta indicadores de salud mental conservada, sin presencia de alteraciones psicopatológicas vinculadas al accidente de autos?.Entonces, al igual que su hermana no presenta en la actualidad un daño

psicológico autónomo y los padecimientos referidos serán considerados a la hora de evaluar su daño moral (art. 1741CCyC).-

Por todo lo expresado, en ese entendimiento es que estimo prudente (art. 165 del CPCC), abonar por este rubro por presentar daño psicológico autónomo, por su gravitación en la psiquis de los peticionantes, la suma de \$500.000 para la Sra. Graciela N. Santibáñez y el Sr. Anselmo G. Gremigni en partes iguales, con más los gastos de tratamiento futuro y para el Sr. Gastón E. Gremigni en la suma de \$200.000, con más los gastos de tratamiento futuro.-

Así como derivar para la etapa de ejecución de la sentencia en vista a los parámetros definidos previamente, el cálculo del gastos para asumir tratamientos psicológicos y psiquiátricos futuros para tratar las afecciones de cada actor.-

VIII -F.- Daño Moral:

Se reclama por este rubro la suma de \$200.000 para Tomas Ezequiel Adler, y de 100.000 para su padre Sr. Rubén Adler. También de \$800.000 para Juan Sahid Silva y para su padre Sr. Juan Ángel Silva y su madre Mariana Beatriz Hassanie, de \$200.000. En caso de la Familia de Agustín N. Gremigni solicitan para los progenitores, Sra. Graciela N. Santibáñez y el Sr. Anselmo G. Gremigni \$1.000.000 y para cada hermano Sres. Gastón E. Tamara B. y Pamela D. Gremigni, la suma de \$500.000 -

Analizando la admisión del presente rubro se ha definido que su objeto supone reparar las consecuencias extra-patrimoniales sufridas a causa del accidente por los reclamantes (art.1741CCyC).-

Entonces, "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: C.S.J.N. autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 6/3/07, Tomo 330, pág. 563).-

El Código Civil y Comercial consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), entendido a tal como un derecho constitucional reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (muestra de ello son los fallos en "Santa Coloma c/ Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional", 24/05/1993) en base a los arts. 14, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Dicho principio de reparación plena comprendiendo "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en

su proyecto de vida" (art. 1738). También establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar (art. 1741).-

Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: ¿Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales?. (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).-

Ahora bien, esta tarea exige a los fines de cuantificar el daño moral tener en cuenta la condición económica y social de la víctima, de modo que la indemnización habrá de ser menor o mayor en función de dicha circunstancia, así como "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado..." (reiterando el precedente, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, CSJN página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

Que determinadas, entonces, las características particulares del evento dañoso e implicancias del mismo, sello que, en el caso de marras, en los términos del artículo 1741 del C.C.y C. resultan evidentes las lesiones ocasionadas a los actores, toda vez que se perturbó la dinámica de sus vidas, tanto para los jóvenes protagonistas del evento como de sus familiares atravesados por situaciones de angustia y dolor evidentes.-

En ese sentido, teniendo en cuenta toda la prueba producida en autos, dentro de la que resalto la causa penal, la declaración de los testigos de Sres. Lautaro Martín Barbarrosa a fs. 612/613, Nancy Daniela Ansola. a fs. 614/615, Rodrigo Iván Celis. a fs. 616/617, María Isabel Calá Lesina. a fs. 618/619 y Héctor Alberto Gimenez a fs. 620/621. Además de las periciales médicas y psicológicas ya ampliamente detalladas, dan cuenta de un daño moral cierto. En relación a cada uno debo precisar que:

VIII-F.1.- Para el caso del Joven Sr. Tomas Ezequiel Adler, quien padece secuelas por incapacidad imposibilitante de 8% y no presentó daño psicológico autónomo, pero si una afectación de condición extrapatrimonial -considerada por ambas pericias psicológicas- al ser protagonista del evento, su corta edad, sufrir dolor, lesiones físicas y enfrenar la muerte de sus acompañantes, lo confirma las palabras del testigo de Sr.

Lautaro Martín Barbarrosa a fs. 612/613, quien dice conocer a Tomás del Barrio y asegura que "luego del accidente quedó psicológicamente afectado por la pérdida de sus amigos y físicamente no sabe si esta haciendo deportes porque a causa del accidente le costaba respirar cuando corría." (fs. 613) lo que me llevan a definir, en torno al art.165 CPCC, un daño moral de \$ 600.000.-

VIII-F-2.- En caso de su padre Sr. Rubén Adler, padre de Tomás, debo recurrir al primer párrafo del art. nuevo 1741 CC y C, que indica: "Si del hecho resulta su muerte (del damnificado directo) o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible". 5)?. (Conf. Sepulveda?, votos de la Dra. Piccinini y el Dr. Barotto).-

El artículo ut supra mencionado, delimita la legitimación activa, al damnificado directo es la persona que sufre un daño en calidad de víctima y los damnificados indirectos son los demás sujetos distintos de la víctima inmediata que también experimentan un perjuicio a raíz del hecho; es quien lo sufre por vía alternativa. (conf. Galdós, J. M. 2014 "La legitimación de los padres y hermanos por daño moral en importante precedente?". Recuperado de AR/DOC/1173/20149).-

Entonces existen dos formas de concebir la afectación por daño moral como víctima directa del hecho (quien participa del evento dañoso, lo sufre en su cuerpo o sus bienes) o el derivado daño indirecto- cuando padecemos por el daño grave (muerte o gran incapacidad) que se le ocasiona a otra persona con quien estamos directamente involucrados, que a su vez nos ocasiona sufrimiento.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26378, con jerarquía constitucional conferida por la Ley N° 27044), en el artículo 1 de su Anexo definió a las "personas con discapacidad" como "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".-

Y el Código Civil y Comercial, por su parte, consideró "persona con discapacidad" a "toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral" (art. 2448). Entendemos, por el contrario, que la "gran discapacidad" a la que se refiere el Código será aquella que genere en quien la presente, la totalidad de las siguientes consecuencias: Disminución

psicofísica de gran intensidad. Dependencia continúa. Afectación de la autonomía personal (Conf. Alejandro Gardenal Elicabide-Abogado especialista en discapacidad. Edición 6204. ISSN 1667-8486- Diario Judicial).-

De ello se puede concluir que no cualquier incapacidad o disfunción provocada por el hecho ilícito habilita a los damnificados indirectos al reclamo, sino sólo aquella que genere una gran discapacidad, lo que deberá analizarse en cada caso en particular. A modo de ejemplo, ¿(?) un prolongado estado de inconciencia; lesiones neurológicas irreversibles- en fin, podríamos asimilar la "...gran discapacidad... a una incapacidad absoluta de hecho (??) (Conf. CA Civil de Bariloche, en autos caratulados "Ramanelli Espil, Alfredo Javier y otros c/ Miguez, Diego Alberto y otra s/ daños y perjuicios - ordinario?", 21/06/17). "(...) en consideración a las definiciones idiomáticas, la "gran discapacidad" debe ser total, permanente, irreversible y declarada judicialmente sobre la base de un dictamen médico científico" (conf. Alterini Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado. Thomson Reuters La Ley. Bs.As. 2016. Tomo VIII. Pág. 278).-

Y si bien no hay un texto que expresamente nos defina en qué consiste una gran incapacidad, una aproximación nos da la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo la cual en su artículo 10 dispone que existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida. En este sentido hay que resaltar ciertos factores que menciona la norma como por ejemplo: A) la presencia de una incapacidad de carácter permanente y total, B) la pérdida de la independencia del damnificado C) la asistencia permanente de otra persona, lo que se traduce en una lesión a su autonomía personal ya que para poder realizar los actos elementales de su vida, va a necesitar contar con la asistencia de terceros.-

En ese sentido se ha precisado que el supuesto de gran incapacidad, alude a grandes discapacidades, en la que la incapacidad permanente es muy severa, del orden del 75 % o más. En tales casos el afectado requiere habitualmente de la asistencia de terceros y de prestaciones médicas , kinesiológicas , etc. , de por vida (Conf. Ricardo Luis Lorenzetti CCy C de la Nación comentado, art. 1741; Tomo VIII ; pag. 498, edit. Rubinzal Culzoni).-

De este modo, ¿La atención del damnificado produce sobre exigencias en la vida doméstica, e impone nuevas funciones algunas verdaderamente arduas que exigen un gran equilibrio psicológico del familiar que las cumple. Quien sufrió un daño, en su persona, de tales características va a requerir para realizar los actos más elementales y

por el resto de su vida, de la asistencia continua. Con lo cual se produce una lesión a las esferas más íntimas de la personalidad? (conf. CNCiv., ?Liol, Ester y otro c. Ministerio del Interior?, 2005 ¿Qué debe entenderse por gran discapacidad? -Pamela Liz de la Iglesia jndcbahiablanca2015.com/ wp-content/uploads/2014/12/De-laIglesiaGran Discapacidad. pdf).-

Entonces, la incapacidad que presenta el Sr. Tomas E. Atler no puede ser considerada gran incapacidad por todos los conceptos desarrollados, estimo que no corresponde indemnizar a su padre por daño moral, ya que no está legitimado por el Art. 1741 CCyC.-

VIII-F-3.- Atendiendo a este daño en caso del Sr. Juan Sahid Silva quien padece secuelas por incapacidad imposibilitante de 55.20% y daño psicológico autónomo, padeciendo una afectación psíquica de condición extrapatrimonial -considerada por ambos informes psicológicos. La perito oficial dictamina también sobre la existencia de secuelas del daño moral sufrido y posibilidades de curación del cuadro de angustia, miedo y desesperanza que padecen, con especial atención a la edad, el daño estético irreversible padecido en su cuerpo imposibilidad de realizar actividades deportivas, frustración de proyectos de vida, así como la necesidad de tratamiento psicológico actual y futuro para morigerar o revertir el cuadro. Esto es confirmado por las palabras de la testigo, Sra. Nancy Daniela Ansola a fs. 614/615, quien dice que ??Juan sufre ataques de pánico, no volvió a integrarse como lo hacia antes?no trabaja aun en los trabajos chicos se agita y se angustia?esta abstraído, no sale de su casa no lo ve con amigos, no lo vio más en su negocio hace las compras para él la mamá o la hermana?? (fs. 615) y el testigo el Sr. Rodrigo Iván Celis coincide con la descripción de cambios y de abstracción en el joven. (fs. 617).-

Estimo que Juan Sahid Silva padece un daño moral al ser protagonista del evento donde murieron sus amigos cercanos, tener una relevante incapacidad laboral por sufrir dolores en la actualidad e imposibilidad respiratoria considerable, lo que me llevan a definir un daño moral de \$1.000.000.-

VIII-F. 4- En el caso de sus padres los Sres. Juan Ángel Silva y Mariana Beatriz Hassanie, me remito a lo expresado previamente en cuanto para poder reconocer daño moral a los damnificados indirectos, frente a la incapacidad de la Víctima, es necesario la presencia de los que el código define hoy como ?gran incapacidad? (art.1741 CC yC).-

En este sentido, sin dejar de desconocer la presencia de los padres y en especial la

asistencia de su madre relatada por los testigos, situación que también se extrae de las pericias, observo que existe la presencia de una incapacidad de carácter permanente y total de 55.20 % y daño psíquico en su hijo Juan Sahid Silva. Como así también que si bien, se generó la pérdida de la independencia del damnificado con asistencia económica de sus padres, quienes entre otras cosas deben hacer las compras, porque está mucho tiempo en su casa casa donde se siente seguro, tal situación no implica considerar que padece la gran incapacidad a la que alude la doctrina imperante en la materia. Nótese que al decir de los testigos sale con su grupo musical "Sensura" del pueblo el cual integra (testimonial de fs. 617).-

En base a ello considero que el rubro no puede prosperar respecto de los Sres. Juan Ángel Silva y Sra. Mariana Beatriz Hassanie.-

VIII-F.5.- Por último, debo determinar este rubro para la Familia de Agustín N. Gremigni, comenzando por su madre la Sra. Graciela N. Santibáñez y su padre el Sr. Anselmo G. Gremigni quienes como damnificados indirectos en torno al art. 1741 CCyC, como hemos desarrollado antes, no solamente debieron enfrentar la pérdida de su hijo de 18 años, si no padecer ambos un considerable daño psicológico incapacitante que los afecta en sus actividades sociales, cotidianas y laborales de forma permanente, según la Lic, Corach por trastorno de estrés postraumático, (fs. 637) para el padre y episodios depresivos graves para la madre (fs. 642) me remito a las periciales detalladas en el rubro respectivo.-

El Sr. Anselmo Gremigni, fue atendido por la Lic. Marcela Salgado, confiriéndole licencias por proceso de duelo desde la fecha del accidente derivándolo a y tratamiento psiquiátrico llevado a cabo por la Dra. Rosana Caglianone, quien describe su situaciones psicopatológicas raíz de la pérdida de su hijo (tristeza, decaimiento, olvidos, opresión en el pecho, ataques de pánico, sudoración, anorexia, etc.), todo lo cual exigió medicación paliativa (fs. 58/61).-

También se ha probado por las informativas de División Habilitaciones Comerciales - Municipalidad de General Conesa, agregado a fs. 398/401 que luego del accidente cerraron el negocio familiar y que el Sr. Anselmo estuvo de licencia por enfermedad psicológica hasta octubre de 2017, según Dpto. Recursos Humanos del Correo Oficial Argentino, agregada a fs. 714. Además, lo confirma las palabras de la testigo María Isabel Cala Lensina, a fs. 619 ??ambos no pudieron continuar con su actividad económica, la rosticería se cerró, el padre pidió licencia en el correo y la madre estaba en la casa todo el día?? y por su parte el Sr. Héctor Alberto Gimenez agregó a fs. 621,

que ?? Anselmo no pudo trabajar, la atendí varias veces en la guardia del hospital como desenchajado.?-

La pérdida de un hijo y su estado psicoemocional actual hacen necesario el reconocimiento de este rubro por la suma de \$1.000.000 a cada progenitor.-

VIII-F.6.- Por último, desarrollo este rubro en vista las secuelas que enfrentan cada hermano de Agustín, también como damnificados indirectos, el dolor por la pérdida de su hermano de 18 años, frente a la reorganización familiar y la angustia por ver a sus padres con grandes afectaciones de conducta, según lo evidencia las periciales efectuada por la lic. Corach y la consultora de parte Lic. Palacios.-

En esa tarea, decido para el caso Gastón E. Gremigni a quien se le ha reconocido daño psicológico autónomo derivado del evento que perdiera la vida su hermano y a sus hermanas Tamara B. y Pamela D. Gremigni, quienes debieron enfrentar este cambio rotundo en sus vidas y en la de su familias, de acuerdo con las previsiones del art. 165 del C.P.C.C., por considerarlo prudente y razonable hacer lugar al daño moral en la suma de \$ 500.000 para cada uno.-

Asimismo, aplicando a estas sumas un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro al presente, según determino nuestro STJ in re ?Garrido?. Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. (conf CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: ?T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra...? (Conf. Garrido Paola Cancina C/ Provincia de Río Negro S / Ordinario S/ Casación- Fecha: 15/11/2017STJ- PS2-272-STJ-2017), calculados a la fecha de la presente bajo los parámetros del definidos determino que debe abonarse por daño moral la suma de \$ 803.275,80 para Tomás Atler, en la suma de \$1.338.793 para Juan Sahid Silva. Además de la Sra. Graciela N. Santibáñez y su padre el Sr. Anselmo G. Gremigni en la suma de \$1.338.793 para cada uno y por último para los hermanos Sres. Gastón E. Gremigni, para Tamara y Pamela cada una la suma de \$669.396.50 a partir de la presente devenga los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.-

IX.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta a

fs. 91/104 por los Sres. Tomás Ezequiel Adler, Rubén Horacio Adler, Juan Sahid Silva, Anselmo Germán Gremigni, Graciela Noemí Santibañez, Gastón Emanuel Gremigni, Pamela Daiana Gremigni y Tamara Belén Gremigni, contra los Sres. Eric Omer Fernando Jaramillo Rosas (50%), Lucas Iván Calbucoy (50%) y su citada en garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" conforme el límite de su cobertura art.118 LS., definido en considerando VI-B.-

La demanda próspera por daño por incapacidad psicofísica para Tomás Ezequiel Adler, en la suma de \$ 1.495.577,29, de Juan Sahid Silva en \$9.192.979,77 daño por pérdida de chance y lucro cesante para los progenitores de Agustín Nicolás Gremigni: Sres. Anselmo Germán Gremigni y Graciela Noemí Santibañez en \$3.278.998,61. Gastos para el Sr. Tomás Ezequiel Adler, en la suma de \$ 200.000, para el Sr. Juan Sahid Silva en \$500.000, para los Sres. Anselmo Germán Gremigni y Graciela Noemí Santibañez en \$500.000-

Por su parte, el daño psicológico para el Sr. Juan Sahid Silva, en la suma de \$400.000 + gastos de tratamiento, para los Sres. Anselmo Germán Gremigni, Graciela Noemí Santibañez, en la suma de \$500.000 en partes iguales + gastos de tratamiento y para el Sr. Gastón Emanuel Gremigni en la suma de \$200.000 + gastos de tratamiento y daño moral para el Joven Tomás Ezequiel Adler en la suma de \$803.275,80 y en la suma de \$1.338.793 para Juan Sahid Silva. (interés del 8% anual).-

Además, el daño moral de la Sra. Graciela N. Santibañez y el Sr. Anselmo G. Gremigni en la suma de \$1.338.793 para cada uno y por último para los Sres. Gastón E. Gremigni, Tamara B. Gremigni y Pamela D. Gremigni la suma de \$ 669.396,50 para cada uno (intereses del 8% anual).-

IX-B.-Por último, derivar la determinación de gastos de tratamiento psicológico futuro para la etapa de ejecución de sentencia conforme a los fundamentos dados. Montos que una vez determinados, trasladada la liquidación a la contraria, en 10 días de estar firme la misma, devengarán hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.-

X.- Costas y honorarios:

Que en cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN en autos ?Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación?, sent. del 10/04/2012), el resultado

del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 ap. 1 del C.Pr. el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño y la indemnidad que debe darse al Asegurado conforme la ley de Seguros, desarrollada oportunamente, corresponde imponerlas a la parte demandada, en relación a la responsabilidad definida para cada uno (50%) y a la compañía Citada en Garantía.-

En cuanto a los honorarios, se difiere su regulación hasta tanto existan pautas totales para ello.-

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 91/104 contra los Sres. Eric Omer Fernando Jaramillo Rosas (50%) y Lucas Iván Calbucoy (50%) y su citada en garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" en la medida de su seguro - art.118 LS- (conforme parámetros actuales, Doc L. STJRN, establecidos en el considerando respectivo) , debiendo abonar en plazo de 10 días a favor del Sr. Tomás Ezequiel Atler la suma de \$2.498.853,09 (compuesto por daño por incapacidad \$1.495.577,29, gastos \$200.000 y daño moral \$ 803.275,80), para el Sr. Juan Sahid Silva la suma de \$ 11.431.772 (compuesto por daño por incapacidad \$9.192.979,77, gastos \$500.000, daño psicológico \$400.000 + gastos de tratamiento y daño moral \$1.338.793). Asimismo, al Sr. Anselmo Germán Gremigni, Graciela Noemí Santibáñez, la suma de \$ 6.956.584,61, en conjunto (contemplando lucro cesante- pérdida de chance \$3.278.998,61, los gastos por \$500.000 y daño psicológico \$500.000 en partes iguales + gastos de tratamiento y el daño moral a cada progenitor de \$1.338.793), al Sr. Gastón Emanuel Gremigni la suma de \$869.396,50 (contemplando daño psicológico \$200.000 + gastos de tratamiento y moral \$669.396,50) para la Srta. Pamela Daiana Gremigni la suma de \$669.396,50 y para la Sra. Tamara Belén Gremigni la suma de \$669.396,50, ambas por daño moral. Y diferir la cuantificación del Daño por gastos de tratamiento futuro para la etapa de ejecución de sentencia conforme a fundamentos dados aplicando a todos los montos de aquí y hasta su efectivo pago los intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.-

II.- Imponer las costas a las demandadas y Citada en Garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" (art. 68 del CPCC).-

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas completas para ello.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

MARIA GABRIELA TAMARIT

Juez.-

CONSTANCIA DE HABERSE FIRMADO DIGITALMENTE

////